



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL UNO.

SENTENCIA DEFINITIVA

En Macuspana, Tabasco; a diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial uno, integrado por los Licenciados ***** , *****O y ***** , siendo presidente el primero y relatores los dos últimos, emite sentencia definitiva en la causa penal ***** , seguida a ***** y ***** , por el ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, cometido en agravio de las menores de edad ***** y ***** , representadas respectivamente por *****y *****; bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Uno con sede en Macuspana, Tabasco; es competente para resolver la presente causa por razón de territorio en términos del artículo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que los hechos se cometieron en esta circunscripción donde ejerce este órgano jurisdiccional; asimismo, por tratarse de hechos tipificados en el Código Penal vigente para el Estado, se satisfacen los supuestos de competencia por materia y grado.

II. En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, se radicó el Auto de Apertura a Juicio Oral remitido por la Jueza de Control, relativo a la presente causa; en consecuencia se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio oral, se ordenó la citación de las partes; efectuada que fue la audiencia de debate en fechas once, doce y quince de febrero de dos mil dieciséis, fueron citadas las partes para la lectura de sentencia, misma que se pronuncia dentro del plazo señalado por el numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

III. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 403 del ordenamiento antes invocado se enuncian los datos de identificación de los acusados y de las víctimas:

1. ***** y ***** , actualmente se encuentran reclusos en la cárcel pública de Macuspana, Tabasco.

2. Debe precisarse que en la presente causa, las víctimas, son las menores de edad ***** y ***** , cuyos nombres al estar en reserva, son mencionados a través de sus iniciales, que son ***** y ***** , representadas respectivamente por *****y *****.

IV. Los hechos objeto de la acusación, así como los daños y perjuicios reclamados son:

*“El siete de diciembre de dos mil catorce, los acusados *****y ***** **INSTIGARON y AYUDARON** a las menores *****y *****, al consumo de drogas (cocaína) y bebidas embriagantes; toda vez que ese día aproximadamente a las dieciséis horas, las pasivas se encontraban en la calle Santamaría, esquina Reforma, frente a la peletería Michoacana, Macuspana, Tabasco; cuando los acusados llegaron en un vehículo y tocaron el claxon; al tiempo que el acusado ***** les dijo que fueran a dar la vuelta y que se subiera al vehículo, y así lo hicieron; comenzaron a dar la vuelta en esta ciudad, donde luego ***** les ofreció cervezas, al tiempo que les decía que ‘no quería un no por respuesta’; pasándole en esos momentos una botella de cerveza a cada una de las pasivas, para que se las tomaran, lo cual hicieron; no obstante aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, el activo ***** sacó unas pastillas blancas, las cuales molió con una llave, las cuales lo inhalaron ambos activos; posterior a ello el acusado ***** se las ofreció a las víctimas; a lo que la menor ***** les dijo que no quería, pero él le dijo no te hagas tonta, pareces antisocial y les insistía para que la consumieran; no obstante, el citado activo, agarró de ese polvo con una llave y se la puso en la nariz, al tiempo que le decía aspira, fue en ese momento que ella inhaló por primera vez; posteriormente le puso la llave con el polvo a la menor ***** para que aspirara, siguieron dando vueltas, ingiriendo cervezas; posterior a ello, se cambiaron a un vehículo marca Volkswagen, tipo jetta, color gris, donde se dirigieron al Hotel El Bosque, que está a la salida hacia Villahermosa, donde entraron los cuatro a un cuarto aproximadamente de las seis y media a las siete de la tarde, donde el acusado ***** les ofreció cocaína y siguieron tomando cervezas; posteriormente a las 8:30 de la noche salieron de ese hotel, para ir a comprar más cervezas al centro de Macuspana y aproximadamente a las nueve de la noche los cuatro entraron al hotel Oasis, donde los acusados bajaron las cervezas que habían comprado y les ofrecían a las víctimas, diciéndoles si se iban a quedar apagadas, pero sólo ellos estuvieron bebiendo; luego ellos se drogaron y les dieron de nueva cuenta a las menores cocaína; estando en ese hotel hasta las 00:50 horas del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, ya que salieron a esa hora, momentos en que una patrulla de seguridad pública municipal, donde iban los familiares de las dos menores se les atravesó y les hicieron el alto, para que se pararan, fue como se detuvieron y es en ese momento es que detienen a los activos ***** y *****”.*

Hechos que la Fiscalía consideró eran susceptibles de la calificación jurídica del ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, establecido en el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el estado de Tabasco.

V. Durante la audiencia de debate fueron desahogadas las pruebas consistentes:

a) Testimoniales de:

- ***** , quien declaró con relación a la hora en que dejó de tener contacto con su hija, hasta cuando la localizó posteriormente, refiriendo acerca del dónde y quiénes la acompañaban.
- ***** , quien declaró con relación al tiempo en que consideraba desaparecida a su sobrina, así como lo concerniente a su localización y de quiénes se acompañaba la víctima
- **Menor de edad** ***** , víctima que expuso sobre los hechos.
- **Menor de edad** ***** , víctima que depuso sobre la forma en que ocurrieron los hechos.

- ***** , agente de la Dirección de Seguridad Pública municipal, quien aludió a la forma de detención de los acusados, así como del aseguramiento que se realizó al vehículo en el cual fueron localizados.

- ***** , agente de la Dirección de Seguridad Pública, quien explicó sobre la forma de detención de los acusados, así como del aseguramiento que se realizó al vehículo en el cual fueron localizados.

- ***** , perito médico quien explicó sobre la pericial médico y toxicológico realizado a los acusados al momento de ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado.

- ***** , perito médico, el cual indicó con relación al dictamen de edad médico legal que practicó a la menor de edad *****; así como el dictamen médico practicado a ***** .

- ***** , perito química, quien aludió a los dictámenes toxicológicos para la detección de drogas o enervantes, practicados a las menores de edad *****y ***** .

- ***** , perito químico, quien indicó lo concerniente a las pruebas de detección de cocaína en el cuerpo de una persona.

Se tuvo por celebrado el acuerdo probatorio consistente en que:

La menor de edad ***** , contaba con la edad de catorce años, diez meses aproximadamente al momento de los hechos.

VI. No hubo coadyuvancia de las representantes de las víctimas ni de la Asesora Jurídica, ni se realizaron correcciones formales.

VII. El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre las personas y la comunidad; finalidad que también se persigue en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia opera a favor de toda persona hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez, a como lo establecen los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y 13 del Código adjetivo de la materia en vigor.

Bajo esa tesitura, para estar en condiciones de emitir una sentencia condenatoria es indispensable que las pruebas aportadas por la Fiscalía, sean bastantes e idóneas para desvirtuar esa presunción y con ello lograr que el objeto del proceso se cumpla. Sin dejar pasar por alto, que el artículo 1 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco,

igualmente dispone que para el caso de la condena, es necesario atender, entre otras cosas, lo enmarcado en las fracciones II y V, titulados como los principios de tipicidad y la exclusiva protección de bienes jurídicos; el primero implica la imposibilidad de imponerse pena o medida de seguridad, o cualquier consecuencia jurídica del delito, sino se acredita la existencia de los elementos del tipo penal del delito que se trate; en tanto el segundo, alude a que es necesaria la puesta en peligro o lesión del bien jurídico que se tutele.

En este caso, al haber presenciado el desahogo de las pruebas del Ministerio Público, analizadas al tenor de lo que disponen los preceptos 259, 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es decir, de forma libre y bajo los principios de la lógica, la mayoría de este Tribunal arribó a la firme convicción, de que el Fiscal no demostró más allá de toda duda razonable, la totalidad de las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en su acusación.

Esto es, que no logró el convencimiento de quienes resuelven por mayoría, para considerar acreditada la existencia del ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el estado de Tabasco; mismo que de forma literal dice:

“Artículo 330. *Se aplicará prisión de seis a diez años y de mil a dos mil días multa al que instigue, ayude o incorpore a un menor de dieciocho años:*

I. *A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas para la salud; o [...]”.*

Bien, conforme a los hechos y conclusiones de la fiscalía, se tiene una postulación defectuosa referente a la adecuada precisión de la conducta que consideraba típica y por la cual solicitaba la condena. Esto es, porque dentro de los hechos delimitados, manejaba como formas de conducción de los acusados el “inducir” y “ayudar”, al consumo de bebidas alcohólicas y cocaína; mientras que en su clausura, la Fiscalía destacó además, que la actividad típica era “facilitar” y “propiciar” a las víctimas bebidas alcohólicas y cocaína; estas inconsistencias se hacen notar, en razón que diverso a lo sostenido por el Fiscal del Ministerio Público, los supuestos establecidos en el artículo 330 del Código Penal para el estado de Tabasco, es decir, “instigar, ayudar o incorporar”, no son sinónimos y de acuerdo a sus conceptualizaciones, implican diversas formas de proceder de aquellos a quienes se les atribuye ese actuar y por ende, salvo que por las circunstancias de los hechos así quedara acreditado, los verbos rectores de la conducta típica de ese numeral, no pueden coexistir entre sí, pues para el caso se trata de un mismo hecho –según la postura de la parte acusadora-, pues de forma general se adelanta en este apartado, que en el caso de instigar, es una situación del activo para involucrar el pensamiento de la víctima y hacerla decidirse a efectuar una situación negativa; la ayuda presupone un acuerdo previo o concomitante a un hecho negativo, en el cual ambos intervinientes aceptan los resultados que produzcan esas aportaciones, y la ayuda prestada, es a solicitud del ayudado, lo cual en el particular sería a cargo de las pasivas; en tanto la incorporación, derivaría en aquella acción del activo, para disponerse de manera decidida a la ubicación de los pasivos en la ebriedad y el uso de sustancias nocivas.

Con base a la acusación, al aludir que los verbos rectores de la conducta eran “ayudar” e “instigar”, habrá de analizarse por separado cada de uno de esos supuestos, de acuerdo al tipo penal por el cual se estableció la calificación jurídica, para establecer si corresponden a los hechos verificados en el caso especial.

1. En el caso de la “ayuda” en el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, los elementos a analizarse serían:

- a) Una ayuda prestada por el activo al sujeto pasivo;*
- b) Que el sujeto pasivo sea persona menor de dieciocho años; y,*
- c) Que el resultado de la ayuda, verifique la ebriedad o el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.*

Inicialmente debe decirse, que la ayuda delictiva como la que se refiere en el tipo penal en análisis, tiene características especiales y lo hacen un delito autónomo para los fines y cualidades especiales del sujeto pasivo, diverso a aquél que antes de la reforma de dos mil quince al Código Punitivo, se encontraba establecida en el artículo 225 y hablaba de un proceder genérico; sin embargo, la “ayuda” como conducta tipificada, sirve de base para aludir a la apreciación que se debe tener de su concepto de acuerdo a los criterios de los más altos Tribunales del País, a la vez que se apoye en el concepto gramatical de ese vocablo.

Así tenemos, que en su acepción gramatical, “ayuda” de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, se presenta en los siguientes términos:

“Ayudar. *Dellat. adiutāre.*

1. *tr. Prestar cooperación.*

2. *tr. Auxiliar, socorrer.*

3. *prnl. Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.*

4. *prnl. Valerse de la cooperación o ayuda de alguien”.*

De tal concepto se tiene que para esta acción antecede una situación en la que el ayudado acuerda de manera tácita o expresa con aquel a quien se ayuda, para propiciar los resultados queridos, es decir, ambos sujetos se ubican conociendo y aceptando los alcances del actuar al momento de desplegarlo.

Sobre la postura de la doctrina, Reyes Echandía¹ advierte que cómplice es la persona que, sin realizar la conducta típica, contribuye a su ejecución y, que su papel es ayudar con su propia conducta a la realización de un hecho típico que otra persona efectúa; es decir, el de colaborar con un hecho típico ajeno, en cuanto tal hecho no le pertenece ni implica comportamiento por sí mismo adecuado al tipo penal que recoge la conducta del autor a quien ayuda, su participación es de carácter accesorio en relación con la de aquel.

Por su parte, Díaz de León² señala que cómplice es aquel cuya acción es aporte de cooperación a la comisión del delito, la cual se produce fuera del proceso de ejecución de

¹ Reyes Echandía, “*Tipicidad*”, Ed. Temis, S.A., 1999, Santa Fe de Bogotá, pág. 181.

² Díaz de León, Marco Antonio, “*Código Penal Federal con Comentarios, Tomo I*”, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 118.

éste. Es aquel que auxilia a la realización del hecho con actos anteriores o simultáneos a éste.

De lo que se deduce que la “ayuda” que requiere el tipo penal en análisis debe traducirse en una acción que se despliega con la finalidad de cooperar en la ejecución de una conducta, que en el caso especial tenía fin concreto de buscar la ebriedad o consumo de sustancias nocivas.

Precisado lo anterior, para verificar la falta de justificación del verbo rector “ayuda” en el tipo penal, se tiene que las únicas personas que reseñaron los aspectos torales de los hechos, son las menores de edad ***** y *****, por lo que es necesario citarlas en este apartado.

Para el caso de **la menor de edad *******, a respuestas de las partes del proceso explicó entre otras cosas, que el siete de diciembre de dos mil catorce, salió con dos muchachos y ellos les dieron droga y alcohol, ese día iría a comprar al centro una blusa con su amiga, quien es la menor de edad *****; salieron a las cuatro de la tarde, ello desde el mercado viejo de Macuspana, precisamente por la paletería Michoacana; al salir con su amiga un coche les tocó el claxon, en ese vehículo iban tres personas, entre ellos uno con el nombre de ***** y les dijo que si iban a dar una vuelta, a lo que ella respondió que sí, y comenzaron a dar vueltas por todo Macuspana, aclarando que ya en ese momento en el vehículo había cervezas en la parte delantera.

Posteriormente *****, le ofreció cerveza, indicándole que no aceptaba un no por respuesta, e ingirió la cerveza; a las cuatro y media, se ubicaron en el puente conocido como siglo XXI, en esa municipalidad, comenzaron a platicar, procediendo otro sujeto a quien señala como *****, a sacar unas pastillas de su cartera, las molió y con una llave aspiró el polvo que había en esas bolsas, mismo proceder que hizo *****; después se las ofrecieron a ellas y se le dijo que no fuera aburrida y antisocial, que no se hiciera tonta, por lo que la víctima agarró y al ponerle el polvo en la llave y se le indicó que la aspirara y ella procedió a inhalar, eso mismo pasó con su amiga.

Regresaron a Macuspana y siguieron dando vueltas, como a las cinco y media fueron al CONALEP, por una colonia y allí se bajaron y ***** abrió la cajuela y de ahí sacó una bolsa con cocaína y les dio a todos los que estaban allí, entonces se fueron más hacia adelante a un estacionamiento y cambiaron de coche a un Jetta plateado, de ahí se regresaron y siguieron dando vueltas; a eso de las seis y media o siete, las llevaron al hotel “El Bosque”, allí ellos se pusieron a ver el partido. ***** les dio nuevamente droga a ella, a su amiga y a *****, y de allí ellos siguieron tomando; ella vomitó porque se sentía mal, se acabaron las cervezas y dijeron que iban a comprar más, y todos se subieron al coche y ellos fueron a comprar unas cervezas, de ahí siguieron dando vueltas, dijeron que iban a ir al hotel “El Oasis”, las llevaron a ese lugar y allí pidieron más cervezas, ellos se sentaron en las sillas del hotel, su amiga se acostó en la cama a ver televisión y ella se sentó en la cama a ver televisión, de allí ellos empezaron a decir que si iban a estar

apagadas, aburridas y que si iban a tomar; ***** les dio otra vez droga y en eso dijo ***** que ya era mejor que se fueran, ***** dijo lo mismo que era mejor que se fueran, subieron al coche y ya cuando iba manejando se les atravesó una patrulla.

Aclaró que la amiga a la que se refirió era ***** , siendo la misma con la que iba a ir a comprar la blusa; destacó que ***** , es ***** , quien iba en la parte trasera del vehículo, lo conducía ***** y de copiloto iba *****; aseguró saber que era cerveza lo que le invitaron inicialmente, porque era una botella de “XX lager” cuyo sabor era a alcohol; lo cual sabía por su olor y haberla probado antes; cuando tomó la cerveza iba en la parte trasera del vehículo, del lado izquierdo iba ***** y del lado derecho su amiga. A su amiga, ***** le ofreció la cerveza al igual que a ella, indicando que no aceptaba un no por respuesta.

Insistió que ***** , sacó de su cartera la bolsa con pastillas mismas que eran blancas, las cuales molió con un encendedor en la guantera del coche, haciéndose polvo; que con unas llaves de casa ***** aspiró el polvo; a ellas les ofrecieron consumir el polvo luego que ***** y ***** inhalaran, ***** lo hizo con la misma llave; refirió que al momento que le dijeron que no fuera antisocial y tonta, se sintió presionada, pensando que si no lo hacía la iban a bajar del carro; en ese momento ***** , le dijo que no se hiciera tonta, le refería “ándale, ándale”, y le empujo tantito el hombro hacia donde estaba el polvo para que lo inhalara. Respondió que a su amiga igualmente le insistieron ***** y ***** .

Recalcó que al entrar ***** , ***** , su amiga y ella al hotel El Bosque, ellos se pusieron a ver el partido, ***** le ofreció droga a ella, a ***** y a su amiga; la cocaína la ponían en la llave y se las daban y les decían que la aspiraran; el vomito que refirió fue porque ya había tomado mucho, estaba muy tomada y la droga le hizo mal; en el hotel tomaron cervezas, mismas que juntos habían ido a comprarlas.

En el Hotel Oasis, estuvieron en el cuarto 19, en la habitación ***** y ***** se sentaron y pidieron cervezas, ella se sentó y su amiga se acostó; ellos dijeron que si iban estar apagadas y ellas no contestaron, dándole la droga a la víctima; para esto, ella se había ido a sentar con ellos y se pusieron a platicar; para ese entonces su amiga sólo veía televisión acostada en la cama; en el interior de la habitación ellas dos ya no consumieron alcohol, pero si les dieron cocaína, aclarando que cree que a su amiga sí le dieron, pero no está segura de ello.

Declaró que antes de esa fecha ya sabía que era la cocaína, pues antes la había visto como en tres o cuatro ocasiones en fiestas de quince años de amigos, reuniones; además que antes ya la había consumido porque antes ***** ya se la había dado a probar; para dos mil catorce, había probado una vez la cerveza, porque antes se la había proporcionado una tía.

Para el caso de la **menor de edad** ***** , expuso a cuestionantes de las partes que el día de los hechos siete de diciembre de dos mil catorce, se encontraba en el

local de su tía *****, el cual se encuentra frente a TONY y a CONTINO, por el Mercado de Macuspana; como a las cuatro de la tarde llegó su amiga *****, para ir a comprar playeras para la escuela, pidiéndole permiso entonces a sus tíos para poder ir, dándole ese permiso.

A dos cuadras de ir caminando, ambas se encontraron a ***** y a *****, las pitaron desde un carro azul y les dijeron que si querían dar un “rol”, ellas dijeron que sí, por lo que subieron; en el vehículo les ofrecieron unas cervezas, después fueron al EXTRA y compraron más cervezas y cigarros; luego se fueron al puente del siglo XXI, entonces ellos sacaron bolsas negras para ponerlas en las dos ventanas de adelante del carro, pues las traseras estaban polarizadas; ***** sacó de la bolsa de su pantalón una bolsa de drogas, las aplastó con la llave de su carro y la inhaló, luego se la pasó a ***** y él se metió y él de su mano se la dio a la otra menor para inhalarla y luego se la dieron a ella.

Luego fueron a una colonia por el CONALEP, se estacionó el carro, abrió la cajuela, sacó una bolsa de drogas, la aplastó con la llave de su carro, se “metió” él y de ahí se la pasó a ***** y éste se “metió” y luego se la pusieron a ella en la nariz e inhaló y luego a la otra menor; cambiaron a un Jeta gris con ventanas polarizadas, se fueron porque dijeron que iban a un rancho de *****, caminaron como quince minutos, viendo que retornaron y ***** dijo que a un motel, tomaron hacia la salida de Macuspana, en el EXTRA ***** compró cervezas, luego fueron al hotel El Bosque, al bajar ***** volvió a sacar drogas, la aplastó y se “metió”, se la pasó a ***** y éste se “metió”, luego ***** se la puso en la nariz y luego a la otra menor; después estuvieron allí como dos horas más o menos, en un rato su amiga se acostó y se estaba ahogando con el vómito, ella se asustó, ellos le quitaron la playera, la víctima no supo qué hacer porque estaba nerviosa; cree haberle lavado la playera para que se la volviera a poner; luego se fueron y estuvieron dando vueltas como media hora, ellos dijeron que iban de nuevo al hotel, pero primero pasaron al EXTRA, ***** compró cigarros, para ese momento ella le dijo a ***** que se quería ir, respondiendo éste que se esperara un ratito que él la iba a llevar a su casa; entonces fueron al “Bosque”, pero no los dejaron entrar, luego se fueron al “Oasis”, entraron, se bajaron y ellos no prendieron la luz del cuarto, ***** sacó de su pantalón drogas, la aplastó y se “metió”, se la dio a ***** , éste se “metió” y ***** se la puso en la nariz a la amiga y lo inhaló, luego a ella; estuvieron sentadas en un sillón, empezaron a decir que si jugaban en el cual quien perdiera se quitaba una ropa, pero la víctima dijo que no lo iba hacer, para eso ella se quería ir, “*****” sacó otra vez droga, la aplastó, se la dio a ***** y después con la llave le dio a que la otra menor la inhalara, y luego se la dieron a ella; hizo la dormida como por dos horas porque ella se quería ir y no la llevaban; ***** la levantó y les dijo que se iban.

Aclaró, que las personas que iban en el carro azul inicialmente eran ***** , ***** y un muchacho de nombre *****; subieron al vehículo en la parte trasera ella y su amiga *****; quien les ofreció las cervezas fue ***** , para ello éste le dijo que si quería una cerveza, primero le dijo a ***** y luego a ella; a eso no le respondió la víctima. ***** y ***** fueron los que compraron cervezas en el EXTRA. No recordó la fecha en que llegaron al puente siglo XXI; indicó que cuando ***** saca la bolsa con drogas ella se encontraba en la parte trasera del vehículo azul; para ese momento se encontraban del lado del conductor ***** , manejando ***** , de copiloto ***** , en medio ***** y ella.

Cree ella que era cocaína lo que le dieron a inhalar porque era polvo blanco y tenía como bolitas, esto se lo dieron a inhalar por la nariz, se la ponían en la nariz y ella respiraba profundo y se tapaba un lado de la nariz; antes de ese momento, ella indica se encontraba bien y tranquila; y al inhalarlo se le alteraron los nervios y no podía respirar, antes no sentía nada de eso; aseguró que a ***** le dieron cocaína, porque ésta se encontraba a su lado.

Cuando se encontraban en el hotel “El Bosque” le ponen la droga nuevamente con la llave, la aplastaban, la agarraba ***** y se la ponía; de lo relativo al momento en que vomitó su amiga, ella se encontraba sentada frente a ella, y sólo vio que con sus manos su amiga hacía como que se ahogaba; indicó que eso era porque había tomado muchas cervezas, alude que eran cervezas por las botellas y en muchos lugares las promocionan como en las carreteras; a ese lugar llegaron como a las 18:30 horas.

Respecto al Hotel Oasis, indicó que de no estar prendidas las luces, se alumbraba el cuarto con la luz de la televisión, por lo cual vio cómo ***** le dio a inhalar la droga a *****; señala que era cocaína, porque aún cuando en esos momentos no lo sabía, se enteró por los exámenes y se enteró que tipo de droga era la ingerida ese día, indicando que fueron muchas veces esas inhalaciones en el hotel Oasis; para ello ***** y ***** , se las daban por la nariz, la aplastaban y la inhalaban; eran ***** y ***** los que hacían eso, porque eran los únicos que se encontraban allí.

Explicó que era la primera vez que inhalaba cocaína en el puente de Siglo XXI, además ellos se burlaron y se rieron porque a la víctima le lloraron los ojos; estableció no saber de quién es propiedad el carro azul en que se trasladaron a ese puente.

Finalmente destacó que sí tomó tres cervezas cuando se fue con ***** , sólo 3 cervezas aproximadamente y un “B-OOST”, lo cual es una bebida energética; cuando aludió a la llegada a un OXXO, refirió que compraron como dos “six” y una cajetilla de cigarro.

Las exposiciones de las menores de edad ***** y ***** , al ser justipreciados en su conjunto, de forma libre y bajo los principios de la lógica, conforme lo disponen los preceptos 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales en

vigor, y atendiendo a la calidad especial de las declarantes en cuanto a su edad, se consideran con valor probatorio.

Lo anterior en razón que basados en los criterios de máxima protección que se han establecido a través de la Constitución y los tratados Internacionales, se produjo la prueba apegado a esos postulados, efectuándose una entrevista previa con ellas, además de que al momento de ser interrogadas, se encontraban asistidas de una persona de su confianza ***** , así como de un psicólogo, quien advirtió las alteraciones de éstas durante el desarrollo de la prueba, impidiendo que se continuara en los momentos en que hubo complicaciones emocionales con las víctimas; por otro lado, las interrogantes fueron hechas a través del Tribunal para los efectos de hacerlas comprensivas a ellas, aunado a que fueron aclaradas cuando refirieron no comprenderlas; teniéndoseles al momento de la audiencia en lugar distinto y que no fue declarado como hostil por el psicólogo que asistió, tal como se encuentra asentado en la tesis de la materia constitucional 1a. LXXIX/2013 (10a.), con registro electrónico 2,003,022; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 884, que lleva como rubro y texto:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. *Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o*

psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional”.

Además, de la forma del proceso de la incorporación de la prueba, debe decirse que por la manera de dar detalles en cuanto a la dinámica general de los hechos, se tiene que independiente de su minoría de edad, sí pudieron ubicar adecuadamente el hecho en sus circunstancias principales, como lo fue tiempo, modo y lugar; no verificándose que en esa época tuvieran impedimento físico o psicológico para poder apreciar lo que relataron; dejaron en claro que no tienen ningún interés para perjudicar a alguien y se toma en cuenta entonces su declaración, como una simple comparecencia para esclarecer hechos, pero no para beneficiarse con ello; además que ambas eran estudiantes de secundaria y por la misma instrucción escolar podían tener una madurez mínima para reproducir los aspectos generales del evento que refirieron en la audiencia; al no verificarse su parcialidad ni vicios en su voluntad, es como se reitera el valor jurídico que se les otorga.

Se hace alusión a que el planteamiento que hacen las menores, se toma desde una óptica general de sus reseñas, porque éstos corresponden a las circunstancias principales del acto; es verdad que la defensa de *****, en la audiencia de debate aludió a que fueron diversas las dinámicas de hechos planteadas por las menores de edad ***** y *****, pues una de ellas dijo que la forma de hacer polvo las pastillas era con un encendedor en tanto la otra víctima aludió que era con una llave; al respecto, este Tribunal considera que aún cuando es evidente esa discrepancia en cuanto al objeto aludido por las víctimas para distinguir con aquél utilizado para pulverizar las pastillas, lo cierto es que ninguna de las partes en sus planteamientos solicitaron a las declarantes aclarar las especificaciones descriptivas de ese artefacto utilizado, para que el tribunal pudiera dimensionar que por los rasgos distintivos que ellas pudieran aportar, se tuviera por conclusión un impedimento en el mundo fáctico para no confundirlos por su

morfología, esto porque por las máximas de la experiencia, un encendedor no tiene una forma única de presentación, mucho menos una llave.

No debe confundirse la mención que hiciera la menor de edad ***** relativo a destacar que se trataba de una llave de casa la utilizada en los hechos para aspirar el polvo blanco, pues debe enfatizarse entonces que ésta era distinta al objeto con el cual se produjo la pulverización de las pastillas; por ende, sigue subsistiendo la misma incertidumbre sobre la similitud o improbabilidad de que aquello que observaron las víctimas menores de edad era el mismo objeto; en consecuencia que por las circunstancias que no hayan expresado las víctimas no les debe mermar el alcance general de su narrativa, pues quienes requerían información eran las partes y descansaba en ellos la actividad de éstas (carga probatoria), enmarcar con el mayor detalle los hechos, sea para concretizarlo o desvirtuarlo. En conclusión, para los efectos de las referencias de las menores para aludir a la pulverización de pastillas, se advierte la utilización de un objeto por parte de los acusados, pero para la inhalación se utilizó una llave.

Estas aclaraciones se hacen en función de la legalidad que debe imperar en la apreciación de la prueba, pues ello es necesario para la concesión de valor jurídico, en tanto su eficacia para sostener extremos hipotéticos del tipo penal es diverso; sin que el hecho de tratarse de testimonios provenientes de menores implique cuestiones del interés superior del menor, porque esa actividad es propia del Juzgador, lo cual no se traduce en declaratorias de derechos a favor de un menor de edad, sino esta actividad se centra en el procedimiento para verificar un hecho fáctico.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia por reiteración 1ª./J. 72/2013 (10ª.), con número de registro 2004253, consultable a página 296, de la Primera Sala, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar “lo que es mejor para el menor”, y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración.

En ese contexto, con el valor jurídico otorgado a los testimonios de las víctimas menores de edad ***** y ***** , se tiene entonces que para los efectos de ingerir bebidas embriagantes e inhalar un polvo blanco, se presentó el siguiente escenario:

- Inicialmente al subir al vehículo que refieren como color azul, les ofrecieron unas cervezas, les dijo un sujeto del sexo masculino 'no aceptar un no por respuesta', y procedieron a ingerirlas.

- En el puente siglo XXI, luego que una persona del sexo masculino sacó pastillas en una bolsa y las pulverizó, les fue ofrecido el polvo a las víctimas, indicándoseles que no fueran antisociales ni se hicieran tontas, y procedieron a inhalar la sustancia que se encontraba en una llave.

- En los hoteles El Bosque y Oasis, las víctimas refirieron que las dos personas que se encontraban con ellas ahí, les daban el polvo para inhalar, y en el primer lugar mencionado sí consumieron alcohol, pero en el segundo hotel ya no.

Como se adelantó inicialmente en el caso especial de la ayuda, para la conducta típica que nos ocupa, requiere que el sujeto activo se ubique en una situación que conociendo en qué consistirá su aportación o colaboración a determinado resultado, la preste a quien se encuentre necesitado de su aporte; es decir, necesariamente el sujeto pasivo se ve en la postura de requirente de la ayuda, y por acuerdo expreso o tácito, previo o concomitante con el hecho, el sujeto activo colabora al resultado; siendo así como precisamente se establece la protección del bien jurídico, al buscar impedir que personas adultas no abonen al inadecuado comportamiento de un menor de edad cuando éstos así lo requieran de alguna forma.

Tenor en el cual, al verificar la información aportada por las menores de edad ***** y *****, y conforme a los extractos anteriores, éstas en ningún momento se ubican solicitando a otras personas la ayuda, colaboración o aportación, para poder embriagarse o consumir sustancias nocivas a la salud; de la forma general en que complementan la descripción de los hechos ambas víctimas, se tiene que de forma espontánea les propone alguien ir a "dar vueltas" o "rolar", y acceden a ir, entendiéndose esas referencias en el argot, como ir de paseo en el vehículo en que se trasladaron; y posteriormente les ofrecieron cervezas, en otro tiempo polvo blanco, produciéndose la ingesta de esas sustancias; procederes que en modo alguno se ubica como una "ayuda", porque por parte de las víctimas no se produjo una solicitud a otras personas, para que las auxiliaran y poderse así embriagar o consumir sustancias nocivas, para representar el aporte efectivo e idóneo que debe existir de los sujetos activos y así actualizar el tipo penal.

Esa ubicación de un requirente de ayuda (sujeto pasivo), respecto a otra persona consciente en sus actos (sujeto activo), para alcanzar un objetivo especial, no se tiene de las referencias de quienes describieron los hechos por los cuales se ventiló este proceso, por lo cual, se hace inconcuso que si no se verifica esa aportación o colaboración para el logro de un objetivo, a que se refiere la acepción gramatical del vocablo "ayuda", entonces no puede establecerse adecuada la pretensión de la fiscalía al solicitar la condena; máxime que sobre este verbo rector descansa el tipo penal, para luego atender

los fines y cualidades especiales de la víctima, por lo cual, si no se acredita este aspecto, surge a la vida jurídica la excluyente de incriminación penal establecida en la fracción II, del artículo 14 del Código Penal para el estado de Tabasco; surgiendo el impedimento de condena indicado en la fracción II, del artículo 1 Bis de la misma codificación.

Razones por las cuales se sostiene la postura de absolución por ese específico proceder en que se hizo descansar el hecho sometido a debate por la fiscalía en su acusación, de conformidad con el artículo 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

2. En el caso de “instigar” en el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, los elementos a analizarse serían:

- a) Una actividad del sujeto activo instigando al sujeto pasivo;*
- b) Que el sujeto pasivo de la conducta, sea menor de dieciocho años; y,*
- c) Que el resultado de la instigación, verifique la ebriedad o el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.*

Al respecto, es importante tener las referencias conceptuales del verbo rector del tipo penal, esto es “instigar”, y se hará desde el punto de vista literal y judicial; para ello se tiene en principio el concepto que al respecto plantea la Real Academia Española en su diccionario, que dice:

“Instigar. Del lat. instigāre.

1. tr. Inducir a alguien a una acción, generalmente considerada como negativa. Instigaron al pueblo a pedir la dimisión del alcalde.

2. tr. Tramar o preparar con astucia algo. Una campaña de prensa instigó la caída del Gobierno”.

De acuerdo a esas precisiones, se tiene que a la instigación, se le ubica como las acciones de un sujeto llevando a efectuar un proceder negativo, aunado a los medios de ser tramado o preparado con astucia.

En el caso de la instigación, como verbo, antes de las reformas al Código Punitivo para el Estado de Tabasco, se encontraba como despliegue delictivo aplicable de forma genérica a cualquier delito que así lo permitiera; en el caso de la corrupción de menores, como se adelantó previamente, se trata de una instigación especializada, porque se dispone un fin especial y la cualidad especial del sujeto pasivo; consecuentemente se considera admisible la cita de las precisiones que se han hecho respecto a ese verbo por la doctrina y los más altos Tribunales del País.

En ese orden, Marco Antonio Díaz de León³, hace alusión del instigador como sigue:

“[...] el instigador influye en la voluntad de otro para dirigirla hacia la producción del hecho delictivo, aunque sin ser forzado para ello. Cabe se determine a una persona con posibilidad de encausar su albedrío, de acuerdo a su propia decisión, para que se dé la instigación, y se instigue suficientemente a quien por su decisión realice las proposiciones dolosas que le hace el instigador [...]

Implica realizar una acción que tiene como finalidad despertar en otra persona la voluntad criminal, esto es, el querer llevar a cabo una conducta

³ Díaz de León, Marco Antonio, “Código Penal Federal con Comentarios, Tomo I”, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 117.

penalmente relevante [...] de entre los medios empleados para instigar están, por ejemplo, las cuestiones amorosas, el halago, las bajas pasiones, la promesa de pagar un precio, el ofrecimiento de una recompensa si se ejecuta la conducta típica, el uso indebido de una relación de jerarquía, etcétera”.

Jiménez de Asúa,⁴ señala que es instigador el que induce o determina a otro a cometer el hecho. Y además menciona que [...] constituye requisito *sine qua non* “la determinación”. [...] los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, su actividad consiste en determinar a otro.

Por su parte Uribe Manríquez,⁵ advierte que la inducción también llamada instigación, es la determinación dolosa de otro a la comisión de un hecho doloso antijurídico, y agrega [...] que para provocar la decisión de cometer el delito (en el caso concreto el hecho de ingerir bebidas embriagantes e inhalar cocaína) debemos presuponer cierta influencia del inductor sobre el sujeto de la incitación o inducido.

En el caso de los criterios judiciales, se tienen las tesis de la materia penal con registro electrónico 234,492; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, identificado con los números 157-162 Segunda Parte; página 16, que lleva como rubro y texto:

“AUTORÍA INTELECTUAL POR INDUCCIÓN, INEXISTENCIA DE LA. *La inducción o instigación a la comisión de un delito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace, por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito y la captación por parte de éste de dicha inducción, excluyéndose por tanto la mera proposición, el consejo o una invitación, pues la acción instigante del inductor debe mover el ánimo del inducido, impulsándolo a la comisión del hecho y así, con plena conciencia de su acción, cometer el delito a que ha sido instigado, pero en manera alguna debe considerarse que proponer un delito es ya lisa y llanamente una conducta típica. La sola circunstancia de que la acusada hubiese expresado un propósito, no es base suficiente para sancionarla por homicidio, pues, como ya se indicó, ello llevaría a olvidar que los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, esto es, que con su proceder determinó a otro, a la comisión de un delito”.*(Lo resaltado no es de origen).

Así como el criterio de la materia penal I.6o.P.25 P (10a.), que en el mismo sentido emitió el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro electrónico 2,003,061; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2023, que dice:

“INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *El artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal establece que son responsables del delito quienes determinen dolosamente al autor a cometerlo, forma de participación conocido como **instigación o inducción**, cuyos rasgos característicos son: a) La existencia de una relación de por lo menos dos personas, de las que una es **el instigador -que despierta en otra la voluntad para cometer un delito-, y la otra el instigado -quien comete materialmente el delito, en virtud de haber sido determinado para ello-;** b) el instigado es el autor del delito, el que está delante y quien tiene el dominio del hecho, mientras que el instigador es el que está detrás, sólo es un partícipe y no tiene el*

⁴ Jiménez de Asúa, Luis, “*Lecciones de Derecho Penal*”, Vol. 7, Editorial Harla, México, 1997, pág. 342.

⁵ Uribe Manríquez, Alfredo René, “*Autoría y Participación en el Derecho Penal*”. 2da. Edición, Flores y Editores Distribuidor, México, 2011, pág. 95.

dominio del hecho penalmente relevante cometido por el autor; c) la conducta del instigador es accesoria a la del autor, por lo que aquél sólo responde en la medida en que éste lleva a cabo el hecho al que fue determinado por el instigador; d) el medio utilizado por el instigador para determinar al autor a cometer el delito, que puede consistir en una dádiva, promesa o una amenaza, debe producir un efecto psicológico en el instigado, consistente en despertar la voluntad de éste para cometer un delito determinado; e) la conducta del instigador está dirigida dolosamente y tiene como finalidad motivar que el instigado quiera también cometer el delito que aquél quiere; lo que implica que, previo a la realización de la instigación, el autor no tenía aún la voluntad de cometer un determinado ilícito; y f) es inadmisibles instigar a quien previamente ya tiene la voluntad y decisión de cometer el delito, e incluso ha dado inicio a su ejecución. Por su parte, la complicidad: a) Implica igualmente la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animando), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo". (Lo resultado no es de origen).

Con base en esas citas, se tiene entonces que la instigación sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace, por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer el hecho negativo y la captación por parte de éste de dicha inducción.

Precisado lo anterior, se traen a cita nuevamente los testimonios de las menores de edad ***** y ***** , mismas que para evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado; pruebas que ante la teoría de la indivisibilidad de la calificación de una prueba, se les reitera el valor jurídico otorgado previamente en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; teoría que refiere como la única prueba divisible a la "confesión", pues en su valoración unos aspectos de ella pueden ser útiles para perjudicar o beneficiar, pero para otros supuestos no es procedente su utilidad; por lo que atendiendo que en este caso no se trata de una confesión, se sostiene el valor jurídico otorgado, pues en tratándose de un testimonio se valora la integridad del mismo, y no es admisible que para unos aspectos del análisis jurídico, tenga valor probatorio y para otros no; pues al tratarse de la prueba, una cosa es el valor jurídico de la prueba y otro, el alcance; en el particular aún nos encontramos en la parte relativa al valor jurídico reiterado, por lo que será materia de estudio posteriormente si tienen el alcance jurídico para verificar las pretensiones de las partes.

Lo anterior, conforme a las especificaciones que se hicieran en la tesis aislada, aplicable al común de las materias I. 3o. A. 145 K, con registro electrónico 210315, emitida por Tribunales Colegiados, perteneciente a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Tomo XIV, octubre de 1994, página 385, que lleva como rubro y texto:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Sobre ese tema, se obtiene de las precisiones de las menores de edad *****y *****, que los hechos de siete de diciembre de dos mil catorce, y primeras horas del ocho del mes y año indicado, sucedieron de forma medular en lo siguiente:

- Inicialmente al subir al vehículo que refieren como azul, les ofrecieron unas cervezas, les dijo un sujeto del sexo masculino ‘no aceptar un no por respuesta’, y procedieron a ingerirlas.

- En el puente siglo XXI, luego que una persona del sexo masculino sacó pastillas de una bolsa y las pulverizó, les fue ofrecido el polvo a las víctimas, indicándoseles que no fueran antisociales ni se hicieran tontas, y procedieron las víctimas a inhalar la sustancia que se encontraba en una llave.

- En los hoteles El Bosque y Oasis, las víctimas refirieron que las dos personas que se encontraban con ellas ahí, les daban el polvo para inhalar, y en el primer lugar mencionado sí consumieron alcohol, pero en el segundo hotel ya no.

Quienes resuelven por mayoría, estiman que las conductas adoptadas por aquellos sujetos a quienes se refieren las víctimas, implicaran lo que se ha descrito anteriormente, precisamente ese cambio en la forma de pensar de las instigadas, propiciada por las actividades directamente ejercidas por los señalados como instigadores, para que aquellas accedieran a la ingesta de sustancias nocivas para la salud; pues no se advierte que la

actividad de esos sujetos del sexo masculino descritos en las narrativas de las menores de edad ***** y ***** , revelaran el movimiento de la voluntad de las pasivas para determinarlas de manera directa a la consumación del hecho negativo, consistente en ingerir bebidas embriagantes e inhalar polvo blanco, pues no debe soslayarse que como ya se dijo, la “determinación” es un requisito sine qua non en la conducta analizada.

Esto es así, porque aún cuando las víctimas menores de edad refirieron que en dos momentos se les dijo por parte de los activos “no aceptar un no por respuesta” al tiempo de ofrecerles cervezas; así como que “no fueran antisociales ni que se hicieran tontas” al ofrecerles polvo blanco; esas frases no verifican conforme a la apreciación general de sus relatos, que implicara una motivación tal que en el pensamiento de las pasivas las hiciera acceder a las invitaciones que se les hacía por parte de los sujetos activos; es decir, no son idóneas de la acción inductora para engendrar la resolución de cometer la conducta a la que dice la Fiscalía fueron inducidas, en principio porque no se estableció alguna negativa inicial por parte de alguna de las víctimas para con el ofrecimiento que se les hacía, de tal forma que se tradujera en la necesidad de los activos de emplear actos o argucias para hacerlas cambiar sus ideas y así ubicarse aceptando la ingesta de esas sustancias, que en sí mismas representarían esa inducción, pues como sostienen Muñoz Conde y García Arán, citados por Uribe Manríquez, debe exigirse un mínimo de idoneidad de la acción inductora para engendrar la resolución de cometer el delito en el inducido; lo que aplicado al caso concreto, debe haber un mínimo de idoneidad en la acción desplegada por los inductores para determinar dolosamente a las menores a exteriorizar su proceder de ingerir bebidas alcohólicas e inhalar alguna sustancia nociva, pues acorde a dichos tratadistas los elementos de la inducción debe ser de dos tipos: los objetivos y los subjetivos, constituyéndose los primeros por los medios que sean utilizados para crear en el individuo la resolución de cometer el delito, pudiendo ser de cualquier tipo siempre y cuando sean necesarios para influir sobre la psique de la persona inducida, por lo que debe excluirse como causa generadora de la inducción la mera causación de una situación exterior; además de que tal influjo psíquico sea de tal entidad que permita afirmar que ha sido la causa generadora de la inducción. En tanto que el elemento subjetivo se refiere al requerimiento de que la inducción o instigación sea dolosa.

Al respecto debe enfatizarse en que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado las formas de inducción que la doctrina ha establecido, tal como se advierte en el criterio de la materia penal no superado, con registro electrónico 233,990; perteneciente a la séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con identificación 217-228 Segunda Parte, página 49; que dice de forma literal:

“PARTICIPACIÓN POR INDUCCIÓN. INEXISTENCIA DE LA. Para considerar a un sujeto como inductor, debe existir como requisito sine qua non la determinación, es decir la actividad del instigador debe ser tal que mueva la voluntad del ejecutor determinándolo de manera directa a la realización del hecho punible, por la orden dada al respecto, y si el acusado no hizo surgir en el autor material la resolución de

cometer el ilícito porque éste ya estaba resuelto a ejecutarlo, y tan es así que había dado comienzo a su realización, al inferirle a la víctima el primer disparo, resulta evidente que no indujo al sujeto pasivo a la realización del injusto, porque aun cuando posteriormente el inculpado haya expresado la frase "si le vas a dar, dale rápido y vámonos", no fue su exteriorización verbal la que determinó al autor a matar, pues ya estaba decidido a delinquir. La doctrina ha considerado, como formas de instigación, entre otras: a) El mandato, que opera cuando se encarga a otro la ejecución del delito; b) La orden, cuando el mandato lo impone el superior al inferior con abuso de autoridad; c) La coacción, que es el mandato apoyado en la amenaza; d) El consejo, originado cuando la instigación que se hace a un sujeto, para inducirlo a cometer un delito, es para la exclusiva autoridad y provecho del instigador; y, e) La asociación, pacto realizado entre varias personas para consumir un delito para utilidad común o respectiva de todos los asociados. Ahora bien, de acuerdo a lo apreciado por el tribunal responsable, en la especie la forma de instigación más viable sería la que opera en vía de consejo, más no puede ubicarse al inculpado en tal situación, porque la frase que pronunció no fue determinante en la resolución del autor material del homicidio.

De esas formas de procurarse la inducción, comparadas con las pruebas de este asunto, no se advierte el empleo de alguna de ellas.

Es así porque no se verifica un mandato, al no haberse encargado por parte de los activos a las menores víctimas la ingesta de sustancias nocivas para la salud.

Tampoco se advierte una orden, pues como lo indicó la Primera Sala de Corte, debe existir una relación de subordinación entre el activo y el pasivo, por tanto la orden que emita el superior debe ser obedecida por el inferior; en el caso especial, las menores víctimas al ser interrogadas por las partes, si bien destacaron haber conocido a los acusados previo al hecho de siete de diciembre de dos mil catorce, lo cierto es que no los ubican como entes superiores a los que les debieran obediencia alguna; mucho más, cuando en el caso de *****, explicó que inclusive anteriormente ya había tenido una convivencia con uno de los acusados; estableciéndose por parte de las víctimas que el único desconocido era el sujeto aludido como "*****", de quien no se tiene cuenta que les haya ordenado algo y que a la vez representara aquella figura de autoridad que la doctrina distingue como forma de instigación.

Por otro lado, tampoco se verifica una coacción como medio inductor, pues las menores de edad ***** y *****, no indicaron que se les hubiere recalado que de no ingerir las sustancias ofrecidas, tuvieran alguna consecuencia anómala a su persona, como para no poderse rehusar a su ingesta; por sí solas las menciones de "dejaran de hacerse tontas o antisociales", y "no aceptar un no por respuesta", no conllevan alguna amenaza o consecuencia negativa que pudiera advertirse como medio idóneo y que represente en la mente de una persona un acto amenazante.

Retómese entonces lo depuesto por *****, quien dentro de sus versiones aludió que dentro del hotel Oasis, le fue propuesto participar en un juego en el cual si alguien perdía se quitaría una prenda de vestir, a lo que ésta se negó; de esa versión se tiene entonces, que al ofrecimiento de los activos ninguna consecuencia anómala se anunció, y en ese caso especial, ante la negativa de la víctima ningún efecto produjo,

simplemente no se desarrolló el juego. Razón por la cual, no se considera probado un medio coactivo en el hecho que nos ocupa.

Tampoco se advierte que los resultados se hayan dispuesto por consejo, pues para ello se requiere que el instigado se formule en su mente que con el proceder a realizar, se obtiene un provecho; de las explicaciones que dieron en la audiencia de debate las menores de edad ***** y *****, no se destacó que el hecho de ingerir las sustancias aludidas, les hubiese sido recomendado para obtener un beneficio.

Por último, los hechos que nos ocupan, no derivan de un pacto en el cual tanto activos como pasivas estuvieran convencidos que con el exclusivo proceder de las víctimas, se produjera una utilidad especial; se apreció únicamente de las referencias de ***** y *****, el ofrecimiento de las sustancias, y las menciones de no ser antisociales, tontas y no aceptar no por respuesta, sin afirmaciones de que ante una negativa tendrían consecuencias adversas; por lo que no puede calificarse este medio como probado.

En el caso especial, la menor de edad víctima *****, indicó que al estar en el puente Siglo XXI, luego de ofrecérsele el polvo para inhalar, pensó en hacerlo para que no la bajaran del carro; sin embargo, en principio el error en la víctima no es un medio idóneo para la inducción conforme lo que se ha analizado, pues ello constituye error al no haber sido así expresado o dejado notar por los activos; por otro lado, revisados los generales de dicha víctima, se tiene que tenía catorce años a la época de los hechos, siendo estudiante de secundaria, y conociendo con anterioridad los conceptos de cocaína y alcohol, entonces de suponerse que la “bajarían del carro” en caso de no ingerir, lejos de una consecuencia negativa, le implicaría la solución para no hacer el acto negativo.

Esta misma menor, explicó que al ofrecérsele la inhalación de polvo, uno de los sujetos activos, le dijo “ándale, ándale”, empujando “tantito” su hombro, sin embargo, de lo apreciado en la audiencia, la tonalidad de esa frase, no advierten un medio coactivo u orden, como para sostener que implicaban medio idóneo para cambiar su situación de bienestar al estar en los cinco sentidos en que dijo encontrarse la víctima antes de aspirar el polvo blanco; por ello que no se aprecie de estas referencias alguna inducción; máxime que como ya se dijo la inducción debe ser determinante e idónea.

Entonces, de las expresiones de las menores de edad ***** y *****, quienes en la audiencia de debate refirieron sobre los aspectos torales del hecho que se delimitó como materia de acusación, no verifican actos inductores plenamente probados y sobre todo idóneos, por lo que no se puede declarar acreditado este primer elemento del tipo penal; por ende, las referencias generales del cómo las pasivas lograron la ingesta de sustancias nocivas para la salud, quedan como ofrecimientos o propuestas por parte de los activos, a lo cual accedieron las víctimas, pero en modo alguno resultan idóneos en la acción inductora, sino más bien se trata de una situación exterior que se excluye como causa generadora de la inducción. Por tanto, las expresiones de las menores en modo

alguno se traducen en un influjo psíquico que las conllevara a la ingesta de sustancias nocivas.

Sobre el tema, se considera aplicable el criterio de la materia penal no superado, con registro electrónico 234,492; emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, localizable en los Tomos 157-162 Segunda Parte, página 16, que dice:

“AUTORÍA INTELECTUAL POR INDUCCIÓN, INEXISTENCIA DE LA. La inducción o instigación a la comisión de un delito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace, por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito y la captación por parte de éste de dicha inducción, excluyéndose por tanto la mera proposición, el consejo o una invitación, pues la acción instigante del inductor debe mover el ánimo del inducido, impulsándolo a la comisión del hecho y así, con plena conciencia de su acción, cometer el delito a que ha sido instigado, pero en manera alguna debe considerarse que proponer un delito es ya lisa y llanamente una conducta típica. La sola circunstancia de que la acusada hubiese expresado un propósito, no es base suficiente para sancionarla por homicidio, pues, como ya se indicó, ello llevaría a olvidar que los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, esto es, que con su proceder determinó a otro, a la comisión de un delito”. (Lo puesto en negrillas no es de origen).

Entonces, en este supuesto, es inconcuso que no se tiene por acreditado el verbo rector del tipo penal, que lo es “instigar”, por lo que surge en la especie una excluyente de incriminación penal, precisamente la que atiende la fracción II, del artículo 14 del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, al momento de los hechos, por no comprobarse uno de los elementos del delito; que concluyen por ende en la declaratoria de absolución en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se dijo inicialmente y como se ha expuesto, los verbos empleados en la descripción típica del artículo 330 del Código Penal para el Estado de Tabasco, no son sinónimos, y conforme a su contenido, no coexisten en tratándose de un mismo hecho, mucho menos se argumentó en ese sentido por parte de la Fiscalía; el legislador no abarcó los alcances de esos verbos rectores del tipo a los vocablos “proporcionar” o “facilitar”, a que hizo referencia la parte acusadora, mucho menos son sinónimos de los sí tipificados, tan es así porque dentro del Código Punitivo, otras conductas sí se sancionan con exclusividad a esos términos.

Lo anterior, porque el verbo “proporcionar” se aprecia al menos en las descripciones de los artículos 206, 276, 277, 341, 352 y 356, del Código Punitivo, y no se aprecia que tuvieran una cualidad de sinónimo de aquellos a los que refirió como conducta rectora en los hechos que nos ocupan. Lo mismo ocurre con el vocablo “facilitar”, pues los numerales 329 y 334 Bis, de la ley penal en cita, lo manejan como modos de actualización del tipo, sin referirlos como sinónimos a la inducción o la ayuda, pues inclusive los ubica como proceder diferentes a la procuración e inducción.

No pasan por alto para esta mayoría que resuelve, que la Fiscalía en sus alegatos de clausura, señaló que las acciones de los acusados, era premeditada, al poseer drogas y

alcohol previamente para luego buscar a las víctimas e inmiscuir las en actos negativos; precisiones que sólo quedan en un nivel subjetivo de su parte, porque contrario a ello, de las narrativas de las víctimas ***** y *****, se tiene que éstas se ubicaron caminando para ir a comprar una blusa, cuando se encontraron con los acusados; es decir, verificaron un encuentro ocasional y espontáneo, sin comprobarse por parte del acusador, cómo es que pudo existir en los acusados ese pensamiento malicioso de buscar a sus víctimas previamente elegidas y acarrearlas al desarrollo de eventos negativos; como se dijo en la audiencia de debate, quien pretende prueba, y para afirmarse en ese sentido, no debe quedar espacio a la especulación o a la duda.

En esa tesitura, no resulta adecuada la postura de la fiscalía desde su acusación y la delimitación del hecho llevado a debate, al combinar diversos medios de comisión por no ser coexistentes entre sí, además que de los dos distinguidos con mayor puntualidad, no se encuentran probados conforme a las pruebas en la audiencia del debate; es innegable que se probó un hecho, pero éste, a juicio de esta mayoría, no representa un encuadramiento adecuado con aquellas hipótesis manejadas por la fiscalía.

Es innegable que dentro de la audiencia de debate, se recibieron los testimonios de *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****; sin embargo, del contenido de las mismas, se advierten que no tienen ningún aporte favorable a la acreditación del primer elemento de cada uno de los verbos rectores que conforme la acusación se encuadrarían perfectamente al tipo penal establecido por el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco en vigor al tiempo de los hechos; estas pruebas tenían diversa finalidad de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, pero por disposición del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben atenderse en la sentencia.

Referente a *****, indicó en forma medular, que cerca de las siete de la noche, de siete de diciembre de dos mil catorce, llegaron a su casa preguntando por su hija menor de edad *****, pero ésta no se encontraba porque había ido de paseo a casa de su tía *****, quien tiene su domicilio en colonia ***** en Macuspana, Tabasco; como las personas que llegaron le dijeron que su nieta había salido con su hija y no regresó; constató la declarante, que en casa de su hermana no se encontraban, acudiendo al domicilio de su hermana.

Posteriormente procedieron a buscarlas por diferentes lugares de la ciudad, no dieron con ellas, sus teléfonos mandaban al buzón; encontrándose con una patrulla de Seguridad Pública, pidiéndoles el apoyo; siguieron buscando, llegaron a la salida y aún cuando preguntaron a una señora en el Hotel Oasis por ellas, no obtuvieron resultado; en eso vieron salir un carro, y como la familia de la menor de edad que acompañaba a su hija sí conocían a aquellos con quienes les dijeron habían salido las menores de edad, la patrulla les hizo la parada al vehículo, se acercaron, golpearon un poco las puertas para que bajaran los cristales y descubrieron que se trataba de las dos menores; su hija le quitó

el seguro a la puerta, abrió y la declarante la bajó, notando que sus ojos estaban llorosos, se sentía aliento a alcohol y cigarro, yendo posteriormente a Seguridad Pública para hacer la declaración pertinente.

Destacó luego haber acudido al Ministerio Público para poner la denuncia, allí les hicieron estudios para saber qué había pasado; cuando logró que su hija le tuviera confianza, le dijo que le habían dado cervezas, drogas, sin que ella quisiera.

Puntualizó que el hotel Oasis, se encuentra en la salida de Macuspana, y que el carro citado, era un jetta gris; explicó que al bajar su hija tenía como perdida la mirada, con olor a alcohol y a cigarro; notó el olor a alcohol al abrazarla y en su ropa se sentía el olor a cigarrillos; la hora que encontró a su hija saliendo del motel fue como a las doce y media de la noche, en la madrugada del ocho de diciembre de dos mil catorce; su hija venía del lado derecho del copiloto y la amiga de ella venía del lado izquierdo, todo ello en la parte trasera del vehículo gris. A preguntas de la defensa, indicó que cuando su hija baja del vehículo estaba oscuro, pero que ello no le impidió reconocer a su hija cuando estaba en el jetta gris, también pudo apreciar a las dos personas que detuvieron y que reconoció en la sala, pues los pudo ver claramente, pues no había impedimento visual para ello. Indicó que fue a denunciar al Ministerio Público y allí se le mandó a tomar muestras de orina a su hija.

En el caso de *****, explicó que su sobrina es la menor *****, y a ella la pasó a buscar su amiguita ***** para ir a comprar una playera para la escuela, por lo cual le dio permiso de media hora para salir, porque como era el siete de diciembre de dos mil catorce un domingo, ella cierra su negocio a las cinco de la tarde, y como no llegaban las menores de edad, empezó a buscarlas para saber dónde estaba, fue al centro donde venden playeras y no las localizaron; preguntó por vía telefónica con sus hermanas y no estaban con ellas; a través del “face” localizó la dirección de la persona con la que había salido su sobrina, fue allí y habló con la madre de la menor de edad, refiriéndole ésta que no sabía que su hija andaba con su sobrina; pues sabía que su hija estaba con unas tías, les dio la dirección de los tíos y fue a buscarla, pero una prima de la niña había escuchado de una llamada en donde las habían pasado a buscar en un carro.

Eran como las cinco y media de la tarde cuando se dispuso a buscar a su sobrina; luego que fueron a la casa de los tíos de la amiga de su sobrina; pero como un primo de su sobrina escuchó que iba a salir con un muchacho llamado *****, como conoce a la mamá de esa persona, fue a su casa y le preguntó si estaba allí el muchacho, respondiéndoles que no, pero les proporcionaron el número telefónico de éste, pero la llamada no entró.

Un familiar de la otra menor sugirió buscarlas en un hotel que está en la salida que es el Oasis, en la salida Macuspana a Villahermosa; a donde acudieron, pero les dijeron no haber visto a nadie; en ese momento la recepcionista se metió y salió un carro, el cual reconoció su cuñado, indicando que allí iban los muchachos, la patrulla paró al carro; su

cuñado y su hermana bajaron a su sobrina y ella iba con aliento alcohólico, parecía que estaba dormida o mareada, se veía diferente.

Aclaró que primero fueron al hotel El Bosque y luego a Oasis; el carro que describe es un Jetta gris, pero no vio quien lo conducía; cuando les marca el alto la policía bajaron las personas que iban allí, su sobrina, *****, que es amiga de su sobrina, y dos muchachos, señalando que éstos son los acusados por estar presentes en la sala de audiencias; destacó no haber tenido ningún impedimento para verlos al momento de su detención; aludió haber visto bajar a su sobrina de la parte de atrás, sin advertir de dónde bajó su amiga porque ya lo había hecho cuando ella se acercó al carro; se percató que su sobrina estaba bajo los efectos del alcohol por su aliento, además de comportarse diferente a como es normalmente.

A requerimiento de la defensa, explicó que estaba oscuro cuando descendieron las personas del vehículo; no advirtió que tomaran fotografías en la escena de los hechos ya que ella sólo buscaba a su familia y no se percató de los movimientos de la policía, tampoco apreció cuantos elementos eran, a los cuales reconocía por sus uniformes.

Destacó que fue a las cuatro horas con treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, cuando declaró, acompañando a su sobrina en ese acto; sabe que le tomaron muestras a su sobrina pero no sabe si de sangre u orina, pero fue recabada por personal femenino del Ministerio Público, sin recordar su nombre.

Aclaró al final de su intervención que la oscuridad no le impidió reconocer a su sobrina cuando se bajaba del vehículo Jetta, ya que no estaba tan oscuro y se podía reconocer a las personas; igualmente reconoció a la amiga de su sobrina e identificó a los dos sujetos que iban en el vehículo gris, siendo los mismos que estaban en la sala de audiencias.

De las exposiciones de ***** y *****, se obtienen actos previos y posteriores a los hechos precisados por la Fiscalía en su acusación; mismas precisiones que conforme a lo analizado previamente, por no conocer la sustancia del evento, no tienen la eficacia para verificar si la ingesta de las sustancias a cargo de las víctimas, correspondió a una instigación o ayuda, tema toral que impide verificar cualquier otro aspecto del delito; entonces, aún cuando estas adecuadamente pudieran referir aspectos de la edad de sus representadas, de la forma en cómo las apreciaron al localizarlas después de no dar con su paradero, además de reconocer el lugar del cual salieron las víctimas, así como del vehículo del cual bajaron y sus acompañantes, en nada abona al análisis del primer elemento del tipo penal, en los dos supuestos que se basó la acusación de la Fiscalía, por ello que no generan trascendencia alguna a la atipicidad decretada con antelación.

Por lo que hace a *****, compareció como agente de la Dirección de Seguridad Pública de Macuspana; refirió que su declaración atiende a que el ocho de diciembre de dos mil catorce, siendo las 00.40 horas, se encontraba de recorrido de

vigilancia en la móvil 26, por el boulevard Carlos A. Madrazo de la colonia Independencia; abordándolo un grupo como de ocho personas, quienes le pidieron el apoyo para localizar a dos menores de edad, quienes habían salido desde temprano; realizando recorridos por la zona, hasta que al pasar frente al Hotel Oasis, ubicado en el kilómetro 47 de la carretera Villahermosa-Escarcega, les fue señalado un vehículo jetta color gris que venía saliendo del autohotel, refiriendo que al parecer allí iban las menores, procediéndole a marcar el alto a esa unidad.

De ese vehículo descendieron las dos menores de edad, de la parte trasera; al conductor se le pidió descender de manera voluntaria, lo cual hizo al igual que quien venía de copiloto; realizó una inspección visual al interior del vehículo, viendo una lata de aluminio con la leyenda “modelo”, una botella con la leyenda de la cerveza “Caribe Cooler”, dos botellas de vidrio con la leyenda “XX Lager”; procediendo a la detención de los sujetos, indicándoles el motivo de ese proceder, haciéndoles saber sus derechos de forma verbal; poniéndoles los candados de mano y solicitando subieran a la móvil que llevaba y los llevaron a Seguridad Pública; en tanto la unidad jetta, color gris, fue conducida por *****, al retén de grúas Pegaso para su resguardo.

La detención se realizó a la primera hora del ocho de diciembre de dos mil catorce; destacó que las menores que descendieron de la unidad, son las mismas que buscaban quienes les solicitaron el apoyo, siendo sus familiares quienes les refirieron que eran ellas; las menores de edad se veían en aparente mal estado de salud, pues al bajarse no caminaban bien, se tambaleaban, pero corrieron hacia sus familiares. Concluyó que las menores se encontraban en estado de ebriedad, porque estaban inestables al pararse y a un metro despedían aliento alcohólico, además que por su experiencia así se comportan.

Al momento de la detención indicó haberle hecho saber los derechos a los sujetos, el motivo de ello, su derecho a guardar silencio y a un abogado; el lugar donde realizó ese acto estaba alumbrado, bien iluminado pues fue frente al hotel Oasis; no encontró droga al momento de la revisión, en tanto supo que había recipientes de cervezas por la leyenda de la marca. Destacó que el vehículo lo detiene saliendo del hotel Oasis, con una trayectoria de 30 metros.

Concerniente a *****, explicó que pertenece a la Dirección de Seguridad Pública de Macuspana; declarando sobre la detención que realizó a las 00:40 horas, de ocho de diciembre de dos mil catorce frente al autohotel Oasis; esa detención se produjo ante el apoyo solicitado por dos personas a las 00.40 horas, cuando se encontraba de recorrido sobre el Boulevard Carlos A. Madrazo, en la colonia Independencia; las dos señoras les refirieron que su hija y sobrina habían salido, sin saber a esa hora de ellas, por lo que las andaban buscando; destacó que se dirigieron rumbo al Extra, una de esas señoras, de nombre *****, se bajó a indagar con los encargados del hotel Oasis, saliendo en ese momento un vehículo Jetta color gris, por lo que ante la indicación que posiblemente allí estuvieran las menores de edad, marcaron el alto al vehículo.

En ese momento baja el conductor del vehículo quien no se identificó, las partes agraviadas reconocieron a sus hijas, en tanto ellos detienen al conductor y al copiloto, siendo ***** y el copiloto *****; igualmente destacó haber realizado una revisión visual en el vehículo, observando botellas vacías de cervezas, estas eran de “Caribe”, una de “modelo especial” y “XX Lager”; el conductor bajó en aparente estado de ebriedad, traía aliento alcohólico, nervioso y tartamudo, mismas condiciones en que bajó el copiloto, es decir, con aliento alcohólico y aparente estado de ebriedad; indicando que sólo dos derechos le leyó a ***** , porque cooperó con la detención.

Percibe que al bajar las menores del vehículo lo hicieron en aparente estado de ebriedad pues les sintió aliento alcohólico; indicó no encontrar droga luego de la revisión que hizo, siendo él quien trasladara el vehículo a los separos de grúas Pegaso.

Las exposiciones de ***** y ***** , verifican de manera genérica, un momento posterior a los hechos materia del proceso, precisamente la forma en que interceptan el vehículo Jetta, color gris, saliendo del auto-hotel Oasis; y del cual descendieron las dos menores víctimas en aparente estado de ebriedad, siendo éstas de quienes les habían hablado las señoras que les solicitaran el apoyo policiaco para encontrarlas; además, aludieron el procedimiento de detención de los acusados; sin embargo, no se desatiende que anteriormente se verificó una causa de atipicidad que impide el análisis de alguna otra cuestión del delito o de la responsabilidad; al respecto la fiscalía sostuvo que estos testimonios servían para dar crédito al dicho de las víctimas y verificar cuestiones del delito y la responsabilidad penal; en tanto las defensas señalaron que con esos testimonios se evidenciaba una detención ilegal al no efectuarse adecuadamente la lectura de derechos a los detenidos.

Al respecto, por no ubicarse a ***** y ***** , como perceptores directos de los hechos, no presentan utilidad en este fallo, porque se ha dejado establecido que quienes sí conocieron el evento señalado por la fiscalía, no revelaron la acreditación de los verbos rectores del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES; entonces aún cuando alcanzaran mérito convictivo, no son eficaces para sostener algún aspecto del sentido de esta sentencia. En cuanto a la postura de la defensa sobre la detención ilegal de los acusados, para generar una trascendencia especial por ese evento, se debía establecer de manera adecuada cómo es que ese acto anulaba alguna parte del cúmulo de probanzas presentadas, pues no se pasa por alto, que el momento de la discusión de la detención opera en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; no se destacó por ende, que en el periodo de retención, con una detención arbitraria se hubiesen producido pruebas imperfectas y que a su vez viciarán las presentadas en la audiencia de debate, por lo que es infundada su postura.

***** , al ser interrogado por las partes, dijo ser perito médico forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado; destacando que el Ministerio Público le mandó

oficio para intervenir en dos dictámenes para determinar lesiones e indicios de aliento etílico a dos personas, ***** y *****; a estas dos personas las observó en sus tres esferas neurológicas; sobre ***** determinó que no tenía lesiones recientes que clasificar; además a través de sus sentidos (olfato), al acercarse a él pudo determinar que tenía aliento alcohólico; asimismo describió que éste no articulaba bien sus palabras; por el aliento alcohólico no se toman muestras, pero al revisar la mucosa oral detectó que tenía deshidratación en los labios; tenía enrojecimiento en la conjuntiva, refiriendo que eso se produce ante la ingesta de alcohol; destacó que éste resultó positivo al signo de Romberg, que es la posible pérdida de equilibrio al estar parado; por ello que sólo concluyera aliento alcohólico sin poder precisar el grado de ebriedad.

Referente al análisis de ***** , indicó que lo examinó el ocho de diciembre de dos mil catorce, encontrándolo con aliento alcohólico, bajo los parámetros de hiperemia conjuntival, reflejos disminuidos, alteración de la marcha y signo de Romberg disminuido; cierta presencia de bradilalia para articular palabras; con mucosa oral deshidratada, es decir los labios; concluyendo que éste tenía aliento alcohólico y le encontró lesión reciente en el dorso de la nariz del lado izquierdo; era una lesión contusa, producida por objeto romo, la cual tardaba hasta quince días en sanar; los signos que describió le señalaban que había ingerido alcohol, no pudo determinar el tiempo desde que se ingirió, pero por su experiencia sí había transcurrido algo de tiempo.

Como se aprecia del contenido de las expresiones otorgadas por ***** , éste se limitó a reproducir el examen que hiciera a los acusados ***** y ***** , al momento de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial; el cual radicó en establecer que ambos por las características que apreció el perito, tenían aliento alcohólico, y en el caso de ***** , una lesión reciente en el dorso de la nariz; desde esa óptica, es claro que ese testimonio, tampoco abona en nada al análisis del elemento del tipo penal indicado, pues el hecho de destacar el perito que éstos hubieren estado en tal situación, implicara de modo indefectible hechos anteriores, precisamente el medio de cómo se lograra la ingesta de sustancias nocivas a las víctimas menores de edad; entonces, ese testimonio no es eficaz para sostener algún aspecto de la descripción típica.

Es verdad que sobre este tema, la defensa de ***** , destacó la lesión presentada por el acusado en el dorso de la nariz, señalando ser indicativo de actos de tortura; debe decirse al respecto, que para los efectos de dar seguimiento de un delito como ese, y poder verificar la trascendencia en el proceso y la investigación como delito, quien la sufre debe denunciar; en el caso especial, dadas las circunstancias del proceso, se tiene que ***** fue detenido desde ocho de diciembre de dos mil catorce, misma data en que se practicó el examen médico descrito previamente, por lo tanto esa herida en el rostro del acusado, ya era del conocimiento de quienes en su poder tuvieron la carpeta de investigación, sin haberlo hecho notar en todo el curso del proceso; además, del propio ***** , no se obtuvo ninguna manifestación que alguien le haya

ocasionado esa alteración en su salud al momento de ser detenido como para entonces haberse dispuesto en su oportunidad la investigación de ese acto, máxime que en la audiencia de debate, cuando declaró de forma espontánea ***** dentro del desarrollo del testimonio de *****, entre otras cosas, dijo declararse inocente, pero no aludió a agresiones sufridas previamente; por ello que no se tengan las condiciones adecuadas para someter a un proceso de investigación la postura de la defensa.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia de la materia constitucional XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), con registro electrónico 200121, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1107, que lleva como rubro y texto:

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, **tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito”.**

*****, explicó a pregunta de las partes ser médico legista de la Fiscalía General del Estado, motivando su comparecencia el haber practicado dos peritajes ginecológicos y de edad médico legal, a dos menores de edad, precisamente las menores ***** y *****; indicando aspectos de los métodos y técnicas utilizados, haciendo alusión especialmente que en el caso de la menor identificada como

*****, ésta tenía más de catorce, pero menos de dieciocho años, lo cual se basó en la apreciación de su dentadura y los caracteres sexuales.

A la defensa, le respondió que practicó igualmente un dictamen a *****, encontrándole una contusión nasal, el cual era un golpe en la nariz con desviación a la derecha, habiéndose solicitado de su parte estudio radiológico al Ministerio Público; siendo una herida reciente, aclarando que los golpes contusos, son con objeto contuso, es decir, con borde romo.

Analizada esa prueba, lo referido por el perito *****, abunda directamente sobre conclusiones otorgadas al análisis de las personas de la víctima menor de edad ***** y *****, prueba la cual no abona nada en concordancia a los aspectos de tipicidad declarados no acreditados; consecuentemente, no produce aspectos benéficos para comprobar o desvirtuar el aspecto del verbo rector relativo al medio comisivo.

En el caso de *****, señaló ser técnica en el área de química de la Fiscalía General del Estado, radicando su testimonio en los dictámenes solicitados para la detección de drogas o enervantes, así como examen toxicológico, realizados a las víctimas menores de edad ***** y *****, señalando que en ambos casos se basó en el método analítico, para la determinación de metabolitos de droga o enervantes, mediante el uso del vaso “Cook”, para la ubicación de cinco tipo de drogas; esto bajo la técnica de reacción antígeno-anticuerpos; concluyendo que las muestras de orina de ambas menores, resultaron positivas al contenido de metabolitos de cocaína.

Puntualizó que la prueba de reacción antígeno-anticuerpo, tiene un grado de confiabilidad del 80%; además que la prueba, para que resulte positivo a alguna de las cinco drogas que detecta el vaso de prueba, en el caso de cocaína se verifica cuando se contiene en la muestra más de cincuenta microgramos de la cocaína; cantidades mínimas las ubica como negativas.

Los planteamientos de *****, al referirse a la presencia de metabolitos de cocaína en las muestras otorgadas por las víctimas, no abundan sobre la cuestión relativa al verbo rector; es verdad que podría representar utilidad para los efectos de anotar la presencia de sustancias químicas en el cuerpo de las menores al ocho de diciembre de dos mil catorce, sin embargo, ello no puede ser materia de discusión en este fallo, cuando el primer elemento, y de carácter esencial, es la comprobación del medio comisivo, para entonces haberse podido estudiar si la sustancia encontrada, la fiscalía la ubicaba como parte de la ebriedad, estupefaciente, psicotrópicos o una sustancia nociva para la salud (dicho sea de paso, tampoco se definió qué concepto se verificaba desde su parte conclusiva); por ello que tampoco sea trascendente para este análisis lo que la perito expuso.

*****, explicó en el debate ser químico clínico biólogo, sobre el motivo de su comparecencia señaló que lo era para desarrollar la técnica con la que fue encontrado un

anabolito positivo, siendo bajo la prueba de inmunocromatografía cualitativa, refiriendo que esta prueba hace unos años era confiable al 100% al 99%; pero ahora con los reactivos de nuevas generaciones, ha bajado al 80%; señaló que existen pruebas confirmatorias para obtener el 100% de confiabilidad, como el inmuno ensayo enzimático o la cromatografía de gas, para poder descartar falsos positivos, pues esos metabolitos se pueden encontrar en medicamentos.

Bien, sobre el tema del contenido de las expresiones de *****, se centra en la ubicación del grado de confiabilidad de la prueba de inmunocromatografía que les fue practicada a las víctimas menores de edad; indicando que actualmente existen pruebas al 100% de confiabilidad para evitar falsos positivos; en sustancia, estas referencias no aportan nada en cuanto a la mecánica de comprobación de los elementos del tipo penal, u otro aspecto de la sentencia; pues lo que denota es que existiendo otras pruebas químicas que pudieron realizarse a las menores no se hicieron a través de las acciones de ninguna de las partes; destacó él mismo que no tuvo acceso a las víctimas y no les practicó ningún examen; entonces sus precisiones no tienen fin útil en esta sentencia.

En otro aspecto, no se soslaya por esta mayoría, que el legislador con la creación de las figuras típicas contenidas en el catálogo penal sustantivo, ha querido proteger los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad como base de la convivencia; y en el caso concreto, el bien jurídico tutelado es el relativo al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el ilícito de Corrupción de Menores, previsto en el arábigo 330, fracción I, del Código Sustantivo de la materia en vigor al momento de los hechos, se encuentra ubicado en el capítulo Segundo, del título Décimo Cuarto, del Segundo Libro de la indicada ley, cuyo bien jurídico protegido es el antes aludido; sin embargo, durante la audiencia de debate no se obtuvo dato alguno que conllevara a establecer la vulneración del aludido bien jurídico en perjuicio de la menores de edad ***** y *****, a virtud de una conducta desplegada por ***** y *****, y que la misma se ubique en los supuestos de actualización de la figura delictiva en cuestión, por los motivos que han sido previamente analizados; lo que resultaba necesario para poder hacer nacer a la vida jurídica el delito, en términos al principio de tipicidad previsto en el encasillado 1 Bis fracciones II y V del Código Penal invocado, pues los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Realizado lo anterior, es claro que el Ministerio Público, probó un hecho, sin embargo, el mismo no se consideró típico; la defensa aún con la ausencia de una teoría del caso definida, se vio favorecida con esa deficiencia de la Fiscalía; por lo que se sostiene la absolución en el caso concreto.

En esta tesitura, las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de debate, al ser apreciadas bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en los numerales 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales en

vigor, conduce a estimarlas insuficientes para demostrar la teoría del caso de la Fiscalía consistente en que ***** y *****, ayudaron e instigaron a dos menores de dieciocho años, al consumo de bebidas embriagantes y cocaína.

Por tanto, al no acreditarse el elemento constitutivo del delito que nos ocupa relacionado con que se “ayude” o “instigue” a menores de dieciocho años para diversos fines, resulta ocioso analizar los otros dos elementos relacionados con la actualización del ilícito principal, así como la plena responsabilidad penal de ***** y *****.

En conclusión se afirma que al no existir tipicidad de la conducta acreditada, en términos del arábigo 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, opera una excluyente de incriminación penal en favor de ***** y *****, específicamente la prevista en el encasillado 14, fracción II, del Código Punitivo en vigor en el Estado. Lo que conduce a su absolución e inmediata libertad por el ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, establecido en el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Así las cosas, no se encuentran acreditados los requisitos establecidos por el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe convicción por parte de quienes juzgan en mayoría sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad de los acusados, por ello se emite **Sentencia Absolutoria**, en favor de ***** y *****, por el ilícito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado en vigor al momento de los hechos, que se dijera cometido en agravio de las menores de edad ***** y *****, representadas respectivamente por ***** y *****.

Tratándose de una sentencia absolutoria infórmese al titular de la Unidad de Evaluación de Riesgos, Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones y al titular del centro carcelario donde estaban internos los hoy absueltos, que la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentran los sentenciados, cesa sus efectos de forma inmediata; por lo que deberá dejarse en inmediata libertad siempre y cuando no estuvieren detenidos por algún otro delito o a disposición de alguna otra autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 400, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 404 y 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se emite **Sentencia Absolutoria**, en favor de ***** y *****, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 330, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco en vigor al momento de los hechos, que se dijera cometido en agravio de **las menores de**

edad ***** y ***** , representadas respectivamente por ***** y ***** .

SEGUNDO. Por tratarse de una sentencia absolutoria se cancela la medida cautelar de prisión preventiva a la que estaban sujetos los acusados, por lo que infórmese al titular de la Unidad de Evaluación de Riesgos, Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones, y al titular del centro carcelario donde estaban internos los hoy absueltos, que la aludida medida cautelar, bajo la cual se encuentran los sentenciados, cesa sus efectos de manera inmediata; por lo que deberán dejarse en inmediata libertad siempre y cuando no estuvieren detenidos por algún otro delito o a disposición de alguna otra autoridad.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 63 y 84, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en este acto quedan notificados los presentes.

Haciéndoles saber a las partes que a partir del día de hoy cuentan con el plazo de diez (10) días, para interponer el recurso que consideren conveniente, en tanto, que para los ausentes contará a partir del momento en que sean notificados; lo anterior en términos del numeral 471 del invocado Código.

CÚMPLASE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Jueces Licenciados *****y ***** , el primero en calidad de Presidente y el segundo como relator, del Tribunal de Juicio Oral; ante el voto particular de la Jueza, ***** .

Licenciado *****

Presidente.

Licenciado *****

Relator

VOTO PARTICULAR DE *** , INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ORALIDAD QUE EMITE SENTENCIA EN LA CAUSA ***** , QUE SE INSTRUYE A ***** Y ***** , POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN AGRAVIO DE LAS ADOLESCENTES ***** y ***** .**

No comparto el sentido de la decisión mayoritaria de los integrantes del tribunal de oralidad los Jueces *****y ***** ; toda vez que, en mi opinión sí se encuentran acreditados los elementos constitutivos del delito de Corrupción de Menores, previsto y sancionado por el artículo 330 fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, que a la letra dice:

“...Se aplicará prisión de seis a diez años y de mil a dos mil días multa al que instigue, ayude o incorpore a un menor de dieciocho años: I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud...”

Descripción típica cuyos elementos normativos son:

- a) Que el sujeto activo instigue, ayude o incorpore.
- b) A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.
- c) A un menor de dieciocho años (calidad de sujeto pasivo).

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO. Si bien coincido en que el elemento constitutivo de ayuda no se encuentra acreditado, mi divergencia con el veredicto absolutorio se sustenta en que contrario a lo sostenido por mayoría, el delito de que se trata sí se actualiza por haber concurrido como medio comisivo la inducción a las adolescentes para que el día de los hechos consumieran bebidas alcohólicas y cocaína.

Esto en razón de que para realizar la adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, es necesario que el Tribunal de Oralidad juzgue bajo la perspectiva de protección a los derechos humanos de las personas involucradas realizando argumentaciones sin estereotipos que garanticen el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De ahí que, no debe soslayarse el estudio de las circunstancias que pudieron incidir en la verificación de los hechos materia de estudio, máxime cuando las víctimas pertenecen a categorías sospechosas denominadas convencional y doctrinalmente *“personas en condición de vulnerabilidad”*, por tratarse de mujeres, menores de edad.

En efecto, la obligación constitucional establecida en el artículo 1 de la Ley Suprema del País, así como la normatividad internacional que vincula al Estado Mexicano, impone el deber de velar en las controversias jurisdiccionales por el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños o adolescentes.

Bajo ese contexto, no es dable estimar que no se actualiza la inducción por no establecerse alguna oposición inicial por parte de alguna de las víctimas para con el ofrecimiento que se le hizo de bebidas alcohólicas y cocaína, que condujera a los activos a emplear actos o argucias para hacerlas cambiar sus ideas; pues en el caso deben ponderarse las características particulares de las adolescentes ofendidas, ya que precisamente la edad implica la limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de una agresión delictiva, es decir, a diferencia de los adultos, la situación especial de desarrollo e inmadurez física y cognitiva que envuelve a los menores de edad, les impide sopesar los alcances de sus acciones y prever el daño resultante, tan es así, que

el propio tribunal supremo del país ha sostenido que ameritan en los procesos judiciales un tratamiento diferenciado.

Es aplicable la tesis de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, del mes de Diciembre de 2015, tomo I, bajo la tesis número 1a.CCCLXXX/2015 (10ª), pagina 262, con número de registro 2010609, bajo el rubro “ MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EN VIRTUD DE SU SITUACIÓN ESPECIAL DE DESARROLLO E INMADUREZ FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DEBE DIFERENCIARSE SU TRATAMIENTO DENTRO DEL APARATO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

Igualmente, en el fallo mayoritario se alude a la falta de mandato, de una orden o de coacción como medios inductores, por no existir una relación de subordinación entre el activo y el pasivo, de tal manera que permitiera ubicarlos como entes superiores a los que les debieran obediencia, o bien, por no existir manifestación de alguna consecuencia anómala como para resistir la ingesta de los productos que les suministraron, ya que la sola mención de “dejarse de hacer tontas o antisociales y no aceptar un no por respuesta” no conllevaba alguna amenaza o consecuencia negativa.

A criterio de la suscrita, la propia condición de vulnerabilidad de las menores ofendidas permite tener por acreditada la inducción por parte de los acusados, sobre todo si tomamos en cuenta que las niñas, niños o adolescentes neurológica y cognitivamente viven procesos de maduración que inciden en su forma de actuar y por ende, en sus reacciones a los estímulos externos, máxime que aun cuando las menores de edad conocieran a sus agresores, ello no es causa suficiente para considerar que no estaban supeditadas a sus manifestaciones, por encontrarse en un entorno controlado por ellos, dado que se encontraban en un lugar diferente al entorno familiar, sin que sea válido alegar que ellas lo consintieron desde el momento desde el abordaje del vehículo, porque ello implica una percepción estereotipada de las víctimas, significaría pues, que toda mujer y en este caso, menor de edad que acceda subirse a un vehículo o a ir a lugar determinado consiente los hechos que pudieran suscitarse.

Además, las frases proferidas por los activos, desde luego que influyeron en el ánimo de las víctimas para vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, dado que el consumo de bebidas embriagantes y cocaína proporcionada por los hoy acusados ***** y ***** , alteraron a las víctimas, tan es así que la victima ***** , a preguntas de la fiscalía, indicó que se sintió presionada cuando el último de los nombrados le dijo que no se “hiciera tonta y no fuera antisocial” y seguido puso polvo en la llave y se lo dio a inhalar, pues creyó que si no lo hacían la iban a bajar del carro; y además aseveró que antes de inhalar el polvo ella se sentía físicamente normal, en sus cinco sentidos y sabía lo que hacía, ella vomitó porque se sentía muy mal dado que se encontraba “muy tomada” y

la droga le hizo mal. Por su parte la adolescente *****, dijo que antes de inhalar cocaína físicamente se encontraba bien y tranquila; pero después de consumirlo se “le alteraron los nervios y no podía respirar”, que ella se hizo la dormida por un lapso de dos horas, porque ya se quería ir, pero el “*****” sacó otra vez droga y se las dio a inhalar, que ella se hizo la dormida por dos horas porque se quería ir y no la llevaban; después ***** la levantó y les dijo que se iban. Por lo que no queda duda, que las frases y actos desplegados por los activos, evidentemente influyeron en el ánimo de las víctimas para consumir cocaína y alcohol.

Por otra parte, el que se alude en la resolución mayoritaria que suponer que a las víctimas las bajarían del carro, en caso de no ingerir, lejos de representarles una consecuencia negativa, implicaba la solución para no hacer el acto negativo, equivale en términos del derecho convencional, a desatender las características propias de las personas en condición de vulnerabilidad en que se ubican las hoy ofendidas, pues como se reitera las características específicas de ellas representan particularidades que implican un tratamiento diferente. Y a criterio de la suscrita las manifestaciones de bajarlas del vehículo por negarse a consumir las bebidas y la sustancias que se les proporcionaron, las dejó a merced de sus agresores para actualizar la inducción de que fueron objeto y acceder a la ingesta de las bebidas y sustancias.

TERCERO. La interpretación que se debe dar a los elementos normativos de la hipótesis en comento, debe ser con relación a la figura jurídica de corrupción de menores y a la tutela del bien jurídico que salvaguarda la norma y que resulta ser el libre desarrollo de la personalidad, bajo una perspectiva de género; por las siguientes razones:

Debe tomarse en cuenta en primer término, la calidad del sujeto pasivo. La hipótesis normativa requiere una calidad de sujeto pasivo especial que resulta ser que éste sea menor de dieciocho años de edad.

El artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, del cual México forma parte desde el dos de Septiembre de 1990, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años.

Esta calidad la define mucho más concreta y específica, el artículo 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Así que, del análisis de dichos preceptos se obtiene que la calidad específica del sujeto pasivo en el ilícito que nos ocupa, resulta ser un menor de dieciocho años de edad, que de acuerdo a la Ley General en comento pueden ser llamados niñas o niños, o adolescentes; pues es precisamente esa minoría de edad lo que les hace adquirir derechos especiales derivados de su condición.

La calidad específica es la que indica el bien jurídico tutelado que resulta ser el libre desarrollo de la personalidad, dado que esa minoría de edad les permite ser reconocidos como un grupo diferente al de las personas adultas.

En ese sentido el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en los casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, y el cual también es vinculante por ser un instrumento de protección a los derechos humanos de este grupo vulnerable; señala que el “adolescente debe ser reconocido como niño o niña por dos razones: debido a que tanto neurológicamente y cognitivamente aún vive procesos de maduración que inciden en su pensar y actuar de manera diversas que una persona adulta y porque cuando una persona menor de 18 años se encuentra en situaciones de angustia o ansiedad, es común que en su actuar se revierta etapa de desarrollo anteriores”. Así pues, la edad constituye no solo un factor simplemente fisiológico, sino un elemento esencial de la personalidad.

Por ello, para establecer qué debe entenderse por libre desarrollo de la personalidad, debemos ubicarnos en esa minoría de edad que requiere la norma; a la que la Convención de los Derechos del Niño, hace referencia en su preámbulo y en el artículo 9.1, en el que se advierte que el desarrollo de un menor, es “aquel que se produce cuando su entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para la preparación a una vida independiente en sociedad con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres, socialidad, comprensión en razón de aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y libertades de conciencia y religión”.

Con relación a lo anterior, se pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro III, de Diciembre de 2011, tomo 5, bajo la tesis 1.3o.C J/68 (9ª), página 1989 y con número de registro 160535, bajo el rubro “ MENORES DE DOCE AÑOS, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 282, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. El Estado ha reconocido que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad; ha instaurado una serie de protocolos, leyes y ordenamientos jurídicos que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así, el artículo 4 de la Constitución General de la República, en su párrafo octavo, indica: "...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Del precepto fundamental en cita, en lo que interesa al presente estudio, se aprecia lo siguiente:

1. Constituye un derecho fundamental de los niños y las niñas que se procure su desarrollo integral.

2. En principio, la obligación de preservar ese derecho fundamental se encuentra a cargo de los ascendientes, tutores y custodios y es obligación del Estado Mexicano otorgar las facilidades necesarias a los particulares para que coadyuven en esa preservación.

Por su parte, el artículo 29.1, de la mencionada convención, establece:

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad implica una niñez sana, libre de circunstancias que afecten su vida, sobre todo su integridad física o mental, pues es precisamente esa calidad de menor, lo que conlleva que aún no ha alcanzado el desarrollo a su personalidad y no cuenta con el conocimiento de poder discernir entre lo bueno y lo malo, ni poder actuar a como lo hace un adulto, mucho menos exigírsele que ante éste, realice ciertas conductas inherentes a una persona adulta; y es debido a esa falta de

madurez física y mental, por lo que necesitan protección y cuidado especiales físicos, mentales y legales, tanto antes como después de su nacimiento; y es obligación tanto del Estado Mexicano como de los padres procurar el desarrollo normal de un menor con el fin de establecer un entorno idóneo para su óptimo crecimiento y llegar a la adultez que lo llevará a incorporarse adecuadamente a la sociedad.

Dentro de la gama de leyes que protegen a los menores, se encuentra la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyos diversos articulados se relacionan con el libre desarrollo de la personalidad de los menores de dieciocho años:

En su numeral 11, indica que es deber de la familia, la comunidad a que pertenecen, del Estado y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizarles un nivel adecuado de vida.

En el precepto 13, fracciones I, II, VII y VIII, establece que son derechos de los niños y las niñas, de manera enunciativa más no limitativa, derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral, y derecho a la integridad personal.

El artículo 15 de dicha ley, es aún más específico e indica que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de una vida plena acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

El diverso 43, de la mencionada ley, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético y social.

El artículo 47, indica que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas y niños o adolescentes se vean afectados, entre otras hipótesis, por la corrupción de menores de dieciocho años de edad.

En ese contexto queda claro que existe una amplia protección hacia el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, tan así que la Ley en comento también garantiza ese sano desarrollo, al establecer hipótesis normativas relativas a la corrupción de niñas, niños y adolescentes; tan es así, que el diverso 33, de la Convención de los Derechos del Niño, establece: “Los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias”.

QUINTO. También es de tomar en cuenta que el estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconoce que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva sin discriminación alguna, el Estado al impartir justicia y aplicar una regla de derecho, debe garantizar que no exista un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se advierta posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales; Derecho humano, que deriva expresamente de las obligaciones del Estado estatuidas en el propio texto constitucional, de acuerdo a como se reconoce en los artículos 1° y 4°, párrafo primero y octavo y en su fuente convencional en los artículos 2.2, 3, 6.1, 27, 29 y 33 de la Convención de los Derechos del Niño.

En ese orden de ideas, derivado de la norma internacional, el derecho humano de la protección del libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad relativa a este grupo, incida en la forma de aplicar el caso concreto; pues de no hacerlo, es decir, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación por razones de género.

Es por ello, que adquiere vital importancia, que un Tribunal de Juicio Oral al aplicar la norma jurídica debe garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas y realizar una argumentación sin estereotipos para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, sin condicionar el acceso a la justicia por invisibilizar su situación particular; la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, en la que se identifique la existencia de una relación desequilibrada de poder entre los sujetos que intervienen en el hecho, por lo que se hubiere provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que propiciara la conducta que establece la hipótesis normativa “Instigar”, “ayudar” o “incorporar”.

De igual forma, debe analizarse interpretando los hechos y valorando las pruebas de todo el acervo probatorio sin estereotipos ni discriminatorios ni favoritismos por razones de género; debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los menores de edad, privilegiando su interés superior; y, de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, debe evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicables y con base en ello, emitir una sentencia evitando el uso de estereotipos o prejuicios usando lenguaje incluyente y no invisibilizador.

El Estado, ha realizado medidas de protección al respecto, estatuyendo ilícitos para castigar a las personas que interfieran en el sano desarrollo de este grupo vulnerable; estableciendo un capitulo de delitos en contra el libre desarrollo de la personalidad; pues debido a esa relación desequilibrada de poder, debe de preservarse la protección del derecho humano a un adecuado desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mismo que se produce cuando su entorno le permite u otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para la preparación a una vida independiente en sociedad.

SEXTO. Analizando la hipótesis normativa de acuerdo al bien jurídico tutelado, a la calidad del sujeto pasivo, se obtiene que los elementos normativos que requiere la hipótesis que contempla el artículo 330, fracción I, del Código Penal en vigor, consistentes en “instigar”, tienen una connotación jurídica distinta a la interpretación literal que realizó la mayoría del Tribunal de Juicio Oral que resolvió el presente asunto.

En el caso, en la hipótesis normativa en análisis existe una relación desequilibrada de poder entre los sujetos que intervienen en el hecho; pues Tomando en cuenta que la calidad del sujeto pasivo implica que éste debe ser un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad y que la calidad del sujeto activo involucra a cualquier persona con la edad para que le sea aplicable el Código Penal; es indiscutible que el menor se encuentra en desventaja frente al sujeto activo, ya que debido a esa minoría de edad no tiene la capacidad física y cognitiva, respecto a la agresión delictiva que se pretenda realizar.

En consecuencia, el término “instigar” no debe interpretarse en el sentido literal y gramatical que implica el vocablo, ni mucho menos ser estudiada con base en el concepto que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como *“introducir a alguien a una acción, generalmente considerada como negativa; tramar o preparar con astucia algo”*; indicando *“que se le ubica como acciones de un sujeto llevando a otro a efectuar un proceder negativo, con los aspectos de tramar o preparar con astucia algo”*.

Al respecto, esta juzgadora disiente de la interpretación dada por la mayoría, pues no se puede establecer un concepto con base en la literalidad en una hipótesis normativa en la que se encuentra implicado un sujeto pasivo en condiciones de vulnerabilidad, como lo son los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años de edad; en la que dada esa minoría existe una limitación importante para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de una agresión delictiva; por lo que la interpretación en comentario se aparta de la protección de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al no haber hecho un análisis con perspectiva de este grupo vulnerable, cuya protección obedece a la preservación del bienestar de una persona que se encuentra en una etapa inconclusa de su desarrollo para garantizar el buen término del mismo.

Se dice lo anterior porque el concepto de inducción implica una influencia a través de las palabras o actos mediante el cual inductor hace nacer en el niño o niña adolescente la resolución de realizar los hechos descritos en el tipo, es decir, a la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.

Respecto al término “Inducir” que establece el delito de Corrupción de Menores, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la tesis de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, del mes de Octubre de 2015, tomo II, bajo la tesis número 1a.CCCVII/2015 (10ª), pagina 1649, con número de registro 2010219, bajo el rubro “CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD”; indicando en lo conducente “ al emplear el vocablo “inducir” para definir una de las hipótesis que actualiza el delito de corrupción de menores, no viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho vocablo debe interpretarse en el contexto en el que es utilizado en la norma penal; de ahí que no constituya un término ambiguo o impreciso. Así, ‘inducir’ debe entenderse como la realización de una acción que es la causa generadora de alguna de las consecuencias que actualiza el delito de corrupción de menores, el cual está enfocado a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los individuos menores de dieciocho años de edad y de aquellos que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de resistir la conducta”.

SÉPTIMO. De las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, analizadas y valoradas de manera libre, lógica y natural, en los términos que indican los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, acreditan la existencia de los elementos normativos constitutivos del delito de Corrupción de Menores previsto y sancionado en el artículo 330, fracción I, del Código Penal en vigor, al evidenciarse que el siete de diciembre de dos mil catorce, en el lapso comprendido entre las cuatro de la tarde a las doce y media de la noche, en diversas ocasiones, los activos ejercieron una influencia a través de las palabras como ““no se hicieran tontas” “que no aceptaban un no como respuesta”,” seguidos de actos como era proporcionarle el alcohol y de ponerle en la nariz de las adolescentes el polvo para su inhalación, tan es así que uno de los sujetos activos le refería a una de las víctimas las palabras “ándale, ándale” y la empujó en el hombro hacia el polvo para que lo inhalara. Conductas con las que constituyen actos de inducción en la que los activos lograron que éstas ingirieran bebidas alcohólicas e inhalaran un polvo blanco al que ellas se referían como cocaína; por lo que

es evidente que los agentes corruptores instigaron a las adolescentes ***** y ***** , quienes en ese entonces contaban con catorce años de edad, a la ebriedad y al uso de cocaína, transgrediendo su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

El primero de los elementos que requiere la norma consistente en instigar quedó acreditado con el testimonio de las adolescentes víctimas ***** y ***** , quienes en síntesis, la primera de las citadas dijo: que el siete de diciembre de dos mil catorce, como a las cuatro de la tarde, en compañía de su amiga *****., abordaron una unidad vehicular en la que viajaban los hoy sentenciados ***** y ***** , y otra persona del sexo masculino; que estuvieron dando vueltas por la ciudad y le ofrecieron cervezas, insistiendo la adolescente *****. que el primero de los sentenciados mencionados le dijo “que no quería un no como respuesta” por lo que procedieron a ingerirla; que se trasladaron al puente conocido como siglo XXI, donde comenzaron a platicar, el hoy sentenciado ***** sacó bolsitas de polvo blanco de su cartera, procediendo a moler las pastillas con una llave, misma con la que tomaba el polvo y lo inhalaba, para posteriormente consumirla ***** con la misma llave, y después ***** les ofreció el polvo indicándoles “que no se hicieran tontas, que no fueran unas antisociales” puso el polvo en la llave y les dieron a inhalar la cocaína; que a las cinco de la tarde con treinta minutos aproximadamente, se trasladaron a la colonia CONALEP donde se bajaron, ***** sacó de la cajuela una bolsa con cocaína y se la dio a inhalar a todos, procediendo a cambiarse de vehículo a un auto Jetta color plata; como a las seis de la tarde con treinta minutos, las llevaron al Hotel “El Bosque” donde vieron el partido; que ***** les dio droga otra vez al igual que a su amiga ***** y a *****; que ellos siguieron tomando. Ella vomitó porque se sentía mal; se acabaron las cervezas y dijeron que saldrían a comprar más, subieron al auto, siguieron dando vueltas, las llevaron al Hotel “El Oasis” donde pidieron más cervezas; los hoy sentenciados se sentaron en las sillas del hotel, su amiga se acostó en la cama y ella se sentó para ver televisión. Que ellos les dijeron que “si iban a estar apagadas, aburridas y si iban a tomar” ***** les dio otra vez droga, y posteriormente les dijo que era mejor que se fueran, indicado que ***** también argumentó lo mismo, por lo que subieron al auto, salieron del hotel cuando se atravesó una patrulla y los detuvieron. A preguntas de la fiscalía, en lo que nos interesa, la menor dijo: que al momento en que le dijeron que no fuera antisocial y tonta, se sintió presionada, pensando que si no lo hacía la iban a bajar del carro, que en ese momento ***** le dijo que no se hiciera tonta, le refería “ándale, ándale” y la empujó tantito el hombro hacia donde estaba el polvo para que lo inhalara y que a su amiga de igual forma le insistieron; que vomitó en la cama porque estaba muy tomada, que en el interior de la habitación ya no consumieron alcohol pero si les dieron cocaína, aclarando que cree que su amiga si le dieron, pero no está segura de ello.

Por su parte, la menor ***** , ante este Tribunal, en lo que nos interesa refirió: que en la fecha del evento, como a las cuatro de la tarde, ella y su amiga ***** , se encontraron a los hoy sentenciados quienes las invitaron para dar un “rol”; que accedieron y subieron a la unidad motriz, y en el interior les ofrecieron unas cervezas; que después fueron al “Extra” y compraron más cervezas y cigarros; y con posterioridad fueron al puente del “siglo XXI”, donde los hoy sentenciados sacaron bolsas negras para ponerlas en las dos ventanas delanteras del carro, pues las traseras estaban polarizadas; luego ***** sacó de la bolsa de su pantalón una bolsa de drogas, las aplastó con la llave de su carro y la inhaló, luego se la pasó a ***** y él se metió y él de su mano se la dio a la otra menor para inhalarla y luego se la dieron a ella; posteriormente, fueron a una colonia ubicada por el “CONALEP”, se estacionó el carro, abrió la cajuela, sacó una bolsa de drogas, la aplastó con la llave de su carro, se “metió” él y de ahí se la pasó a ***** y éste se “metió” y luego se la pusieron a ella en la nariz e inhaló y luego a la otra menor; cambiaron a un Jetta gris con ventanas polarizadas, se fueron porque dijeron iban a un rancho de ***** , caminaron como quince minutos, viendo que retornaron y ***** dijo que a un motel, tomaron hacia la salida de Macuspana, en el “Extra”, ***** compró cervezas, luego fueron al hotel “El Bosque”; al bajar ***** volvió a sacar drogas, la aplastó y se “metió”, se la pasó a ***** y éste se “metió”, luego ***** se la puso en la nariz y luego a la otra menor; estuvieron en dicho lugar como dos horas aproximadamente y en un rato su amiga se acostó y se estaba ahogando con el vómito, ella se asustó, ellos le quitaron la playera, la víctima no supo qué hacer porque estaba nerviosa; cree haberle lavado la playera para que se la volviera a poner; luego se fueron y estuvieron dando vueltas como media hora, ellos dijeron que iban de nuevo al hotel, pero primero pasaron al “Extra”, ***** compró cigarros, para ese momento ella le dijo a ***** que se quería ir, respondiendo ése que se esperara un ratito que él la iba a llevar a su casa; entonces fueron al “Bosque”, pero no los dejaron entrar, luego se fueron al “Oasis”, entraron, se bajaron y ellos no prendieron la luz del cuarto, ***** sacó de su pantalón drogas, la aplastó y se “metió”, se la dio a ***** , éste se “metió” y ***** se la puso en la nariz a la amiga y lo inhaló, luego a ella; estuvieron sentadas en un sillón, empezaron a decir que si jugaban en el cual quien perdiera se quitaba una ropa, pero la víctima dijo que no lo iba hacer, para eso ella se quería ir, “*****” sacó otra vez droga, la aplastó, se la dio a ***** y después con la llave le dio a que la otra menor la inhalara, y luego se la dieron a ella; se hizo la dormida como por dos horas porque ella se quería ir y no la llevaban; ***** la levantó y les dijo que se iban.

Aclaró, que las personas que iban en el carro azul inicialmente eran ***** , ***** y un muchacho de nombre ***** ; subieron al vehículo en la parte trasera ella y su amiga ***** ; quien les ofreció las cervezas fue ***** , para ello éste le dijo que si quería una cerveza, primero le dijo a ***** y luego a ella; a

eso no le respondió la víctima. ***** y ***** fueron los que compraron cervezas en el Extra; No recordó la hora en que llegaron al puente “siglo XXI”; indicó que cuando ***** sacó la bolsa con drogas ella se encontraba en la parte trasera del vehículo azul; para ese momento se encontraban del lado del conductor ***** , manejando ***** , de copiloto ***** , en medio ***** y ella.

Ella cree que era cocaína lo que le dieron a inhalar porque era polvo blanco y tenía como bolitas, esto se lo dieron a inhalar por la nariz, se la ponían en la nariz y ella respiraba profundo y se tapaba un lado de la nariz; antes de ese momento, ella indica se encontraba bien y tranquila; y al inhalarlo se le alteraron los nervios y no podía respirar, antes no sentía nada de eso; aseguró que a ***** le dieron cocaína, porque ésta se encontraba a su lado.

Cuando se encontraban en el hotel “El Bosque” le ponen la droga nuevamente con la llave, la aplastaban, la agarraba ***** y se la ponía; de lo relativo al momento en que vomitó su amiga, ella se encontraba sentada frente a ella, y sólo vio que con sus manos su amiga hacía como que se ahogaba; indicó que eso era porque había tomado muchas cervezas, alude que eran cervezas por las botellas y muchos lugares las promocionan como en las carreteras; a ese lugar llegaron como a las 18:30 horas.

Respecto al hotel Oasis, indicó que de no estar prendidas las luces, se alumbraba el cuarto con la luz de la televisión, por lo cual vio cómo ***** le dio a inhalar la droga a *****; señala que era cocaína, porque aún cuando en esos momentos no lo sabía, se enteró por los exámenes y se enteró que tipo de droga era la ingerida ese día, indicando que fueron muchas veces esas inhalaciones en el hotel Oasis; para ello ***** y ***** se las daban por la nariz, la aplastaban y la inhalaba; eran ***** y ***** los que hacían eso, porque eran los únicos que se encontraban allí.

Explicó que era la primera vez que inhalaba cocaína en el puente de Siglo XXI, además ellos se burlaron y se rieron porque a la víctima le lloraron los ojos; estableció no saber de quién es propiedad el carro azul en que se trasladaron a ese puente.

Finalmente destacó que sí tomó tres cervezas cuando se fue con ***** , sólo 3 cervezas aproximadamente y un “B-oost”, lo cual es una bebida energética; cuando aludió a la llegada a un “Oxxo”, refirió que compraron como dos “six” y una cajetilla de cigarro.

Las narrativas de las adolescentes víctimas en la causa que nos ocupa, son valoradas y analizadas con base en razón de su edad, madurez y grado de desarrollo; cumpliendo con el principio de que todo niño, independientemente de su edad, deberá ser tratado como testigo tan capaz como un adulto y su testimonio no se considerará carente de validez y credibilidad solo en razón de su edad, siendo éste el último aspecto de la protección contra la discriminación incluido en el párrafo 18 de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Por lo tanto, dado que las adolescentes que se encuentran involucradas en la presente causa, dijeron a este Tribunal que contaban con la edad de catorce años al momento en que sucedieron los hechos, y que debido a esa edad tienen la capacidad y madurez para emitir una declaración para prestar testimonio en forma inteligible y creíble; y que tienen la capacidad de entender las preguntas que se le formularon en calidad de testigos, así como para dar respuestas a estas preguntas. Por lo que a sus dichos es de concedérsele eficacia probatoria, pues ambas adolescentes fueron coincidentes en manifestar que los sujetos activos del delito, en diversos momentos, le proporcionaron un polvo blanco al que denominaron “cocaína”, así como le dieron a ingerir cervezas; siendo la menor con ***** , quien aseveró ***** antes de proporcionarle alcohol le decía “que no iba a aceptar un no como respuesta”, en tanto ***** le dijo que no se hiciera tonta, le refería ‘ándale, ándale’ y “le empujó tantito el hombro hacia donde estaba el polvo para que lo inhalara”; por lo que aspiraron dicha sustancia; y además en otras ocasiones los activos les pasaron las cervezas o les ponían el polvo para que las consumieran.

Declaraciones que tomando en cuenta la consideración respecto a la hipótesis normativa del ilícito de corrupción de menores, permite establecer que efectivamente existió instigación a las adolescentes para consumir alcohol y cocaína, puesto que existió una influencia por parte de los agentes corruptores a través de las palabras como “no se hicieran tontas” “que no aceptaban un no como respuesta”, seguidos de actos como era proporcionarle el alcohol, o bien ponerle en la nariz de las adolescentes el polvo para su inhalación; tan es así que uno de los sujetos activos le refería a una de las víctimas las palabras “ándale, ándale” y la empujó en el hombro hacia el polvo para que lo inhalara. Conductas con las que los inductores lograron que éstas ingirieran bebidas alcohólicas e inhalaran un polvo blanco al que ellas se referían como cocaína; lo que evidente vulnera el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas ***** y ***** , derecho humano que protegido por el Estado a través de la norma contenida en el artículo 330, fracción I, del Código Penal en vigor.

En ese tenor, esta resolutoria diverge en la opinión que la mayoría de este Tribunal de Juicio Oral haya considerado que en el caso de la instigación, se encontraba como despliegue delictivo aplicable de forma genérica a cualquier delito que así lo permitiera, y se indicó que en el caso del delito de corrupción de menores se trata de una instigación especializada, empero se citó en su sentencia definitiva doctrina y tesis jurisprudenciales relativas a la inducción como forma de comisión de un delito; sin tomar en cuenta que la interpretación del elemento normativo consistente en instigar debe darse en torno al bien jurídico tutelado y a la protección del derecho humano que protege la hipótesis normativa; y no en estándares de participación generalizada para cualquier ilícito, pues nos encontramos en una hipótesis que resguarda a una persona vulnerable, como lo son

los niños, niñas y adolescentes, en su protección del derecho humano a un desarrollo integral que protege a los individuos menores de dieciocho años de edad contra el uso ilícito de alcohol, estupefacientes y sustancias sicotrópicas; que protege el artículo 33 de la Convención de los Derechos del Niño; por lo que no requiere el requisito que indica los jueces mayoritarios relativos a la determinación finalística de la realización de los hechos, pues basta la realización de una acción que sea la causa generadora de alguna de las consecuencias que actualiza el delito de Corrupción de Menores.

También la de la voz discrepa con la mayoría de los integrantes de este Tribunal, al establecer que para acreditar la hipótesis de instigar debe existir el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido; pues no tomó en cuenta la condición de vulnerabilidad de la víctima, pues esta se presenta cuando existe una limitación importante para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de una agresión delictiva, pues dado la situación especial de desarrollo de las adolescentes e inmadurez física y emocional, no se les puede exigir ese nexo psíquico causal, ni ninguna otra conducta por parte de las pasivos para rechazar la agresión delictiva; tan es así que la menor *****. indicó “que cuando le dijeron que no fuera antisocial y tonta, ella se sintió presionada, pensando que la iban a bajar del carro”, por lo que corrobora la vulnerabilidad de las adolescentes en el hecho que nos ocupa. Por lo que, contrario a lo argumentado por el resto de los integrantes de este Tribunal, no se requiere la negativa de las víctimas para aceptar el ofrecimiento de la ingesta de alcohol y de cocaína, ni tampoco era necesario que los activos emplearan actos o argucias para hacerles cambiar sus ideas y lograr su objetivo, sino que bastaba la realización de una acción que fuere la causa de una de las consecuencias que actualiza el delito de corrupción de menores.

Además, las narrativas de las adolescentes víctimas resultan ser claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre las sustancias de los hechos y sus circunstancias principales, sin que se advierta motivo alguno de animadversión para declarar en la forma en que lo hicieron; por el contrario, sus atestos se tornan sinceros, al estar plagados de detalles que coinciden en esencia con los hechos que nos ocupan; y son claras y precisas, de las que se advierten las circunstancias los actos y palabras inductoras que los activos realizaron para que las adolescentes ingirieran droga y alcohol. Y si bien pudieron existir algunas discrepancias en sus declaraciones, estas resultan intrascendentes dado que son secundarias y en nada afecta los actos de instigación en la que incurrieron los activos.

Declaraciones que enlazadas de manera lógica y natural a los atestos de ***** y ***** , madre de la adolescente ***** y tía de la adolescente ***** , respectivamente; quienes en forma coincidente y bajo protesta de decir verdad indicaron que en la fecha del evento, y ante la ausencia prolongada de las adolescentes de su entorno familiar, ya que dijeron que salieron desde las cuatro de la tarde; procedieron a buscarlas por diversas partes de la ciudad por lo que solicitaron el auxilio a los agentes

que iban a bordo de una patrulla de policía y procedieron a buscar en los hoteles ya que les habían dicho que las adolescentes iban en un jetta gris; y al llegar al Hotel Oasis pudieron percatarse la salida de la unidad vehicular, por lo que los agentes policíacos les pararon el alto y del citado vehículo descendieron las menores en comento, notando que éstas tenían aliento a alcohol y cigarro y su estado físico era diferente.

Testimonios a los que también es de conocerle trascendencia probatoria, dado que fueron emitidas por personas mayores de edad, previa protesta de conducirse con verdad, mismas narrativas de las que se advierte que son claras, sin dudas ni reticencias sobre las circunstancias principales de los hechos que depusieron, y que si bien no pudieron observar el momento en que los activos desplegaron la conducta delictiva; cierto es también que si observaron hechos posteriores a éste; como lo es que vieron salir del Hotel Oasis la unidad vehicular en que refirieron las víctimas se trasladaban, y a través del sentido de la vista, se percataron del estado físico en que se encontraban éstas. Por lo que sus narrativas, corroboran el dicho de las adolescentes en el sentido de que después del salir del Hotel Oasis en que se encontraban, fueron interceptados por una patrulla de policías, quien les marcó el alto y ante la detención de su unidad vehicular descendieron y observaron a sus parientes, quienes resultaron ser los testigos en comento; por lo que resultan ser testigos circunstanciales de los hechos que nos ocupan y si abonan a los hechos que nos ocupan.

Este cumulo de probanzas, se adminicula a las exposiciones de ***** y de ***** , quienes en forma coincidente, manifestaron que en la fecha del evento, fueron abordados por los familiares de las adolescentes para el apoyo de su búsqueda y localización, por lo que cerca de las doce y media de la noche, a las afueras del referido hotel, procedieron a marcarle el alto a la unidad motriz tipo Jetta color gris, por señalamiento de los familiares de las víctimas; y al detenerlos se percatan de la presencia de los hoy sentenciados y descenden de la unidad las adolescentes en comento; mismas de las que observaron con aliento alcohólico y pudieron determinar a través de los sentidos y de su experiencia, que se encontraban en estado de ebriedad.

Por consiguiente, tales testimonios también revisten de valor probatorio, pues fueron rendidos por funcionarios públicos en ejercicio sus funciones otorgadas por el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además sus narrativas son claras por lo que respecta a los hechos que depusieron y de los que si bien, no se advierte que hayan observado el momento en que acontecieron los hechos, cierto lo es que si observaron hechos posteriores a éste; como lo es la detención de la unidad vehicular de la que descenden las menores así como las condiciones físicas de éstas y la detención de los sentenciados. Por lo que sus testimonios adquieren carácter de circunstancial, y abundan a la emisión del fallo, al acreditarse con ello que las adolescentes se encontraban en estado de ebriedad el día de los hechos.

Por lo que con este cúmulo de probanzas y contrario a lo argumentado por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral, se permite acreditar el dicho de las adolescentes víctimas en el sentido de que en la fecha en que fueron incitadas a la ingesta del alcohol y cocaína, cuando salieron del Hotel Oasis a bordo de un vehículo Jetta color Gris, fueron interceptadas por los agentes policiacos y pudieron observar la presencia de sus familiares; por lo que sus dichos resultan ser dignos de credibilidad, al encontrarse robustecidos con las pruebas ya citadas

--- Por otra parte, el elemento consistente en que el sujeto pasivo de la conducta sea menor de 18 años y al que nuestra legislación aplicable distingue como niño, niña o adolescente; quedó acreditado debidamente, pues del acuerdo probatorio planteado por las partes en el auto de apertura a juicio, se dijo que no se debatiría sobre la edad de la adolescente ***** , lo cual se probó con el acta de nacimiento con número de control ***** a nombre de la citada víctima, expedida por la licenciada Virginia Carrillo de la Cruz, oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco; con fecha de nacimiento ***** . Probanza que es de concederle valor jurídico dado que se trata de un documento público que contiene soporte material sobre el nacimiento de la adolescente en cita; por lo que cumple con las exigencias de los numerales 380, del Código Nacional de Procedimientos Penales y con la que se acredita que la sujeto pasivo ***** , a la fecha en que sucedieron los hechos, contaba con la edad de catorce años diez meses y cinco días; por lo que se adecua a la calidad de sujeto pasivo que requiere la hipótesis normativa de Corrupción de Menores.

Por lo que respecta a la acreditación de la calidad del sujeto pasivo de la adolescente ***** , está quedó probada con el testimonio del doctor ***** , quien en presencia de este Tribunal de Juicio Oral, dijo ser perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, y en lo que nos interesa señaló que el ocho de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, elaboró un dictamen ginecoproctológico y de edad médico legal a nombre de la adolescente ***** , y utilizando el método científico analítico-deductivo y las técnicas de inspección, exploración y descripción, previo protocolo que siguió debido a que se trató de una persona menor de edad; llegó a la conclusión que ante la ausencia de cordiales y la presencia de las segunda dentición en la paciente, así como las características sexuales, presencia de glandula mamaria, presencia de vello púbicos escasos, grasa pélvica de acuerdo a su edad y sexo, concluyó que la victima ***** cuenta con una edad mayor a catorce años pero menor de dieciocho.

Atesto que valorado de manera libre y natural mediante un enlace lógico con el material probatorio ya valorado, debe de concedérsele valor jurídico dado que se trata de la narrativa de una persona experta en la materia, que utilizando los métodos y técnicas inherentes a su experticia, llegó a la conclusión de la edad de la adolescente involucrada

como víctima en el presente asunto *****; además por pertenecer a una institución pública como lo es la Fiscalía General del Estado, adquiere carácter de buena fe; máxime que la defensa no aportó dato alguno que desvirtuara la opinión de dicho galeno, por el contrario con este testimonio se acredita que la edad de la menor ***** al momento en que sucedieron los hechos, era mayor a catorce años y menor de dieciocho; ubicándolo en la calidad de sujeto pasivo que requiere el diverso 330, fracción I, de la Ley Sustantiva.

---- Por otra parte, el elemento normativo consistente en derivado de la instigación se verifique la ebriedad o el uso de estupefacientes u otras sustancias nocivas para la salud; quedó debidamente probado con el testimonio de *****, quien ante este Tribunal, indicó ser técnica en el área de química de la Fiscalía General del Estado, precisando que el ocho de diciembre de dos mil catorce, realizó dictamen químico toxicológico a las adolescentes ***** y *****, utilizando el método analítico y las técnicas de reacción antígeno-anticuerpos, explicando el procedimiento que siguió, y siguiendo el protocolo debido dado la minoría de edad de las víctimas, pidiendo a los familiares que las acompañaban que firmaran la autorización para desahogar la prueba; y posteriormente recolectar la muestra de orina, misma que embolsó etiquetándolo con la fecha, la hora y la firma, colocándolos previamente en un vaso con tapa el cual quedó debidamente sellado para ser trasladado al laboratorio, donde se colocaron las muestras en un vaso contenedor que detecta los metabolitos de droga o enervantes; concluyendo que las muestras de orina recolectadas de las víctimas adolescentes resultaron positivas al contenido de metabolitos de cocaína. Así mismo, la perito precisó que la prueba de reacción antígeno-anticuerpo, tiene un grado de confiabilidad del 80 por ciento, y la prueba para que resulte positivo a alguna de las drogas que detecta el vaso de prueba, en el caso de la cocaína se verifica positivo cuando la muestra contiene más de cincuenta microgramos de cocaína. A preguntas de la fiscalía aclaró el horario en que realizó los dictámenes y a preguntas de la defensa de *****, dijo que los metabolitos de cocaína tardan en el cuerpo una persona hasta setenta y dos horas después de su consumo.

Narrativa a la que también debe concedérsele alcance jurídico, pues se trata del testimonio de una persona experta en la materia, quien recolectó las muestras que valoró con base en el protocolo correspondiente, sin que la defensa haya podido desacreditar dicho procedimiento realizado por la perito; por el contrario, al estar adscrita a la fiscalía adquiere carácter de buena fe; y si bien la testigo inicialmente erró al decir la hora exacta en la que emitió sus dictámenes, cierto es también que fue rehabilitada por la fiscalía, indicando que debido al trascurso del tiempo se equivocó; sin que esto le reste valor a su atesto y mucho menos se advierte alguna circunstancia que implique animadversión en su dicho; por el contrario su deposición adquiere carácter de buena fe; y con ello se permite

acreditar que efectivamente las adolescentes ***** y ***** consumieron cocaína dado que al día siguiente en que se les realizó la toma de muestra de orina para ser analizadas resultaron positivo a metabolitos de dicha droga; coincidiendo con el atesto de las adolescentes en el sentido de que los activos les dieron a inhalar un polvo blanco al que consideraron como cocaína.

Asimismo, se acreditó que las adolescentes víctimas también ingirieron bebidas alcohólicas, en primer lugar, con las narrativas de la víctimas, quienes indicaron que en la fecha y hora en que sucedieron los hechos, ellas ingirieron cervezas dado que los activos se las ofrecían indicándoles que “no fueran unas antisociales” “que no se hicieran las tontas”; lo que se corrobora con los testimonios de *****, **, y de los agentes policiacos ***** y *****; quienes en lo que interesa, fueron contesten en mencionar que en la fecha del evento delictivo, se avocaron a la localización de las adolescentes dado que estas se había ausentado de su seno familiar desde temprana hora, y aproximadamente a las doce de la noche con cuarenta minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, los agentes policiacos le hicieron el alto a un Jetta Gris que salía del hotel Oasis; de donde descendieron las víctimas y se percataron que estas tenían aliento alcohólico, conduciéndose con anormalidad. Declaraciones que ya fueron valoradas en líneas que anteceden, y de las que se tiene reproducido en este apartado; y de las que se obtiene que efectivamente las adolescentes en cita consumieron bebidas alcohólicas; coincidiendo con el dicho de estas en ese sentido.

Esta juzgadora comparte la valoración que realizó la mayoría de los integrantes de este Tribunal, con respecto al testimonio de *****, pues ciertamente ésta no abona en nada a la descripción típica que nos ocupa; empero si es de tomarla en consideración para apoyar el dicho de las adolescentes en el sentido de que los sujetos activos también ingirieron alcohol; por lo que adquiere trascendencia probatoria la valoración del perito en comento, ya que éstos indicaron que al momento de examinar a los hoy sentenciados, éstos presentaban aliento alcohólico.

Asimismo, la de la voz comparte el razonamiento de la mayoría con respecto a los alegatos de tortura a los que se pronunció el abogado particular de *****; así lo relacionado con el testimonio de ***** ofrecido por la defensa; y lo relativo a los actos de tortura que alegó el abogado de ***** y la ausencia de teoría del caso de la defensa de los sentenciados.

--- Las conductas desplegadas por los agentes del delito **son típicas**, debido a que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 330, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, del cual se encontraron reunidos los elementos que integran los delitos en análisis, por los cuales acusó el agente del Ministerio Público a ***** y *****.

Divergiendo de la opinión de la mayoría de este Tribunal de Juicio Oral en el sentido que no se actualiza el principio de tipicidad que establece el artículo 13 bis fracciones II y V del Código Penal en vigor; dado que en primer lugar el numeral en comento no estaba vigente en el momento de la comisión del hecho que nos ocupa; y en segundo lugar, lejos de apoyar sus argumentos discrepan pues el mencionado principio indica que los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social; lo que la mayoría resolutora de este juicio no tomó en consideración al ponderar la tipicidad del ilícito en comento, pues se basó en argumentos generalizados respecto al termino instigar con base en conceptos, jurisprudencias y doctrinas relativas a la participación de los sujetos activos en la comisión de cualquier ilícito, y omitió hacer una valoración del término con base en la calidad del sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado por la norma que es el libre desarrollo de las personas menores de dieciocho años y el derecho humano protegido que es el desarrollo integral de este grupo vulnerable, específicamente a que les procure la ingesta de alcohol, estupefacientes o sustancias nocivas para la salud, que protege el artículo 33, de la Convención de los Derechos del Niño.

---- El comportamiento de los activos, es **antijurídico**, toda vez que se opone al ordenamiento jurídico que regula la convivencia social, y en autos no obra que a su favor opere alguna causa que ampare la ilicitud de su proceder, o que demuestre que hayan actuado bajo alguna norma permisiva, para comportarse como lo hicieron.

--- Los sujetos activos son **personas imputables** para el derecho penal, debido a que son mayores de edad y contrario a lo argumentado por la mayoría de los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, no se acreditó a su favor causa alguna de excluyentes de incriminación penal, de las que contempla el artículo 14, del Código Penal Vigente en el Estado, por lo que se les tenga que eximir de responsabilidad.

---La forma de intervención de los activos, al exteriorizar sus conductas de acción, típica, antijurídica y culpable, en el delito que nos ocupa es en calidad de **autores materiales**, conforme a lo establecido por el artículo 9, del Código Penal vigente en aquella época en el Estado, toda vez que participaron de manera directa y personal, para ejecutar la conducta que hoy se les reprocha como delito.

- - - Los comportamientos desplegados por los activos, resultan ser de realización **dolosa**, acorde a la definición sostenida en el artículo 10, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el momento de la comisión del ilícito, en razón que los impetrantes no obraron por error o en contra de su voluntad, sino que de manera libre y espontánea, ejecutaron la conducta de acción típica, antijurídica y culpable que se habían propuesto, en perjuicio de las víctimas adolescentes ***** y *****; vulnerando el bien jurídico protegido por la ley penal que resultó ser el libre desarrollo de la personalidad de los individuos menores de dieciocho años, transgrediendo el derecho fundamental a un

desarrollo integral; y en ese sentido al estar conscientes del estado de ilicitud en que se encontraban, se advierte claramente que quisieron y aceptaron el resultado.

---La plena responsabilidad penal de los enjuiciados ***** y *****, quedó debidamente acreditada con el señalamiento firme y categórico de la víctimas adolescentes ***** y *****, quienes en sus narrativas fueron contestes en señalar a los hoy sentenciados como las personas con las que estuvieron en la fecha y hora del evento y les dieron a ingerir droga y alcohol bajo instigación; pues la primera dijo que el siete de diciembre de dos mil catorce, como a las cuatro de la tarde, en compañía de su amiga *****, abordaron una unidad vehicular en la que viajaban los hoy sentenciados ***** y *****, y otra persona del sexo masculino; que estuvieron dando vueltas por la ciudad y le ofrecieron cervezas, que el primero de los sentenciados mencionados le dijo “que no quería un no como respuesta” por lo que procedieron a ingerirla; que se trasladaron al puente conocido como siglo XXI, donde comenzaron a platicar, el hoy sentenciado ***** sacó bolsitas de polvo blanco de su cartera, procediendo a moler las pastillas con una llave, misma con la que tomaba el polvo y lo inhalaba, para posteriormente consumirla ***** con la misma llave, y después ***** les ofreció el polvo indicándoles “que no se hicieran tontas, que no fueran unas antisociales” puso el polvo en la llave y les dieron a inhalar la cocaína; que a las cinco de la tarde con treinta minutos aproximadamente, se trasladaron a la colonia CONALEP donde se bajaron, ***** sacó de la cajuela una bolsa con cocaína y se la dio a inhalar a todos, procediendo a cambiarse de vehículo a un auto jetta color plata; como a las seis de la tarde con treinta minutos, las llevaron al Hotel “El Bosque” donde vieron el partido; que ***** les dio droga otra vez al igual que a su amiga ***** y a *****; que ellos siguieron tomando. Ella vomitó porque se sentía mal; se acabaron las cervezas y dijeron que saldrían a comprar más, subieron al auto, siguieron dando vueltas, las llevaron al Hotel “El Oasis” donde pidieron más cervezas; los hoy sentenciados se sentaron en las sillas del hotel, su amiga se acostó en la cama y ella se sentó para ver televisión. Que ellos les dijeron que “si iban a estar apagadas, aburridas y si iban a tomar” ***** les dio otra vez droga, y posteriormente les dijo que era mejor que se fueran, indicado que ***** también argumentó lo mismo, por lo que subieron al auto, salieron del hotel cuando se atravesó una patrulla y los detuvieron. A preguntas de la fiscalía, en lo que nos interesa, la menor dijo: que al momento en que le dijeron que no fuera antisocial y tonta, se sintió presionada, pensando que si no lo hacía la iban a bajar del carro, que en ese momento ***** le dijo que no se hiciera tonta, le refería “ándale, ándale” y la empujó tantito el hombro hacia donde estaba el polvo para que lo inhalara y que a su amiga de igual forma le insistieron; que vomitó en la cama porque estaba muy tomada, que en el interior de la habitación ya no consumieron alcohol pero si les dieron cocaína, aclarando que cree que su amiga si le dieron, pero no está segura de ello.

Por su parte, la adolescente ***** , ante este Tribunal, en lo que nos interesa dijo: que en la fecha del evento, como a las cuatro de la tarde, ella y su amiga ***** , se encontraron a ***** y a ***** , quienes las invitaron para dar un “rol”; que accedieron y subieron a la unidad motriz, y en el interior les ofrecieron unas cervezas; que después fueron al “Extra” y compraron más cervezas y cigarros; y con posterioridad fueron al puente del “siglo XXI”, donde los hoy sentenciados sacaron bolsas negras para ponerlas en las dos ventanas delanteras del carro, pues las traseras estaban polarizadas; luego ***** sacó de la bolsa de su pantalón una bolsa de drogas, la aplastó con la llave de su carro y la inhaló, luego se la pasó a ***** y él se metió y él de su mano se la dio a la otra menor para inhalarla y luego se la dieron a ella; posteriormente, fueron a una colonia ubicada por el “CONALEP”, se estacionó el carro, abrió la cajuela, sacó una bolsa de drogas, la aplastó con la llave de su carro, se “metió” él y de ahí se la pasó a ***** y éste se “metió” y luego se la pusieron a ella en la nariz e inhaló y luego a la otra menor; cambiaron a un Jeta gris con ventanas polarizadas, se fueron porque dijeron iban a un rancho de ***** , “ caminaron” como quince minutos, viendo que retornaron y ***** dijo que a un motel, tomaron hacia la salida de Macuspana, en el “Extra”, ***** compró cervezas, luego fueron al hotel El Bosque; al bajar ***** volvió a sacar drogas, la aplastó y se “metió”, se la pasó a ***** y éste se “metió”, luego ***** se la puso en la nariz y luego a la otra menor; estuvieron en dicho lugar como dos horas aproximadamente y en un rato su amiga se acostó y se estaba ahogando con el vómito, ella se asustó, ellos le quitaron la playera, la víctima no supo qué hacer porque estaba nerviosa; cree haberle lavado la playera para que se la volviera a poner; luego se fueron y estuvieron dando vueltas como media hora, ellos dijeron que iban de nuevo al hotel, pero primero pasaron al “Extra”, ***** compró cigarros, para ese momento ella le dijo a ***** que se quería ir, respondiendo ése que se esperara un ratito que él la iba a llevar a su casa; entonces fueron al “Bosque”, pero no los dejaron entrar, luego se fueron al “Oasis”, entraron, se bajaron y ellos no prendieron la luz del cuarto, ***** sacó de su pantalón drogas, la aplastó y se “metió”, se la dio a ***** , éste se “metió” y ***** se la puso en la nariz a la amiga y lo inhaló, luego a ella; estuvieron sentadas en un sillón, empezaron a decir que si jugaban en el cual quien perdiera se quitaba una ropa, pero la víctima dijo que no lo iba hacer, para eso ella se quería ir, “*****” sacó otra vez droga, la aplastó, se la dio a ***** y después con la llave le dio a que la otra menor la inhalara, y luego se la dieron a ella; se hizo la dormida como por dos horas porque ella se quería ir y no la llevaban; posteriormente ***** la levantó y les dijo que se iban.

Aunado a que al emitir sus atestos en presencia de este Tribunal y siguiendo el debido protocolo para salvaguardar su identidad e integridad física y psicológica, las adolescentes señalaron a los acusados ***** y ***** , sin temor a

equivocarse al visualizarlos en esta sala de audiencias a través de las imágenes de audio y video, como las personas que las incitaron al consumo de alcohol y de cocaína.

Adminiculado a las narrativas de los testigos circunstanciales *****, y de los agentes policíacos ***** y *****; quienes en lo que interesa, fueron contesten en mencionar que en la fecha d***** el evento delictivo, se avocaron a la localización de las adolescentes dado que estas se había ausentado de su seno familiar desde temprana hora, y aproximadamente a las doce de la noche con cuarenta minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, los agentes policíacos le hicieron el alto a un Jetta Gris que salía del hotel Oasis; de donde descendieron las víctimas y se percataron que estas tenían aliento alcohólico, conduciéndose con anormalidad y que también pudieron observar que en el interior de la unidad motriz se encontraban los hoy enjuiciados, a quienes los agentes policíacos les apreciaron aliento alcohólico.

Por lo que más allá de toda duda razonable, esta juzgadora considera que se ha acreditado la culpabilidad de ***** y *****, por lo que en discrepancia a lo aprobado por mayoría de este Tribunal, con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se debió emitir Sentencia Condenatoria, en contra de los antes citados, por el delito de Corrupción de Menores, previsto y sancionado en el artículo 330, fracción I, del Código Penal en vigor, en agravio de las adolescentes ***** y *****, representadas por ***** y *****, respectivamente.

Por estas razones que me permito muy respetuosamente emitir mi voto particular, mismo que fue redactado por la licenciada ***** y dada en lectura en audiencia del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los términos del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, firmando al calce de la misma.

“En términos de lo previsto en los artículos 1, 4, 6, 9, 12, 23 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.